



República Bolivariana de Venezuela
Universidad Metropolitana
Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos
Escuela de Derecho

REPERCUSIONES JURÍDICO-POLÍTICAS DEL DECRETO
3.444 SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Violeta Iglesias Moreno
Tutor: Manuel Rachadell
Tutor Institucional: Humberto Njaim
Caracas, Junio 2007

Derecho de Autor

Quien suscribe, en condición de autor(a) del trabajo titulado “Repercusiones jurídico-políticas del Decreto 3.444 sobre la autonomía universitaria”, declara que: Cedo a título gratuito, y en forma pura y simple, ilimitada e irrevocable a la Universidad Metropolitana, los derechos de autor de contenido patrimonial que me corresponden sobre el presente trabajo. Conforme a lo anterior, esta cesión patrimonial sólo comprenderá el derecho para la Universidad de comunicar públicamente la obra, divulgarla, publicarla o reproducirla en la oportunidad que ella así lo estime conveniente, así como, la de salvaguardar mis intereses y derechos que me corresponden como autor(a) de la obra antes señalada. La Universidad en todo momento deberá indicar que la autoría o creación del trabajo corresponden a mi persona, salvo los créditos que se deban hacer al tutor o a cualquier tercero que haya colaborado o fuere hecho posible la realización de la presente obra.

Autor(a):

Violeta Iglesias Moreno

C.I 16.004.518

En la ciudad de Caracas, a los 29 días del mes de junio del año 2007.



ACTA DE VEREDICTO

Nosotros, los abajo firmantes, constituidos como jurado examinador y reunidos en Caracas, el *día 31 de Julio de 2007, siendo las 3:00pm*, con el propósito de evaluar el Trabajo Final titulado

“Repercusiones Jurídico-Políticas del Decreto 3.444 sobre la Autonomía Universitaria”

Presentado por la ciudadana:


Violeta Iglesias

Para optar a el título de

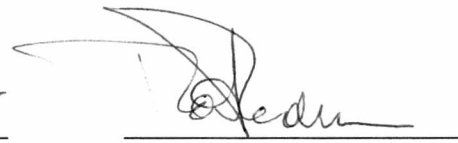
ABOGADA

Emitimos el siguiente veredicto:

Aprobado notable


Manuel Rachadell
Tutor


Humberto Njaim
Jurado


Rogelio Pérez Perdomo
Jurado

AGRADECIMIENTOS

A mis padres por su apoyo, en especial a mi mamá por su apoyo, compañía y soporte en todo momento.

A mis hermanos **José Manuel, Xiomara, Giomar y José Luis** por prestame su ayuda y consejos durante toda la carrera.

A los profesores Dr(es) **Manuel Rachadell y Humberto Njaim** por su valiosa dedicación, tiempo y ayuda dada para la realización de este trabajo.

A **Angel** por siempre acompañarme, apoyarme incondicionalmente en todo momento y por darme ánimos en los momentos que más los necesité.

Gracias a todos

TABLA DE CONTENIDOS

| | |
|--|----|
| RESUMEN | i |
| INTRODUCCIÓN | |
| Planteamiento del problema..... | 1 |
| Objetivos de la Investigación..... | 3 |
| Marco Metodológico..... | 4 |
| Marco Teórico..... | 6 |
| | |
| CAPITULO I. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y SUS ANTECEDENTES | |
| | |
| I.1 Una aproximación al concepto y alcance de la autonomía Universitaria..... | 11 |
| | |
| I.2 Antecedentes de la Autonomía Universitaria..... | 19 |
| | |
| I.2.1 La Universidad Colonial..... | 19 |
| | |
| I.2.2 La Universidad Republicana..... | 21 |
| | |
| I.2.3 El régimen de Guzmán Blanco y el Código de Instrucción Pública..... | 23 |
| | |
| I.2.4 Los movimientos de protestas Latinoamericanos y la Reforma universitaria..... | 24 |
| | |
| I.2.5 El nuevo período democrático y el reconocimiento del Estado docente..... | 28 |
| | |
| I.2.6 La Revolución Cubana y su Influencia en la Universidad..... | 31 |
| | |
| I.2.7 Tiempos de allanamientos a la Universidad..... | 32 |

| | |
|--------------------------------|----|
| I.3 La Universidad de Hoy..... | 35 |
|--------------------------------|----|

CAPITULO II. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 3.444

| | |
|---|----|
| II.1 Interpretación del artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela..... | 43 |
|---|----|

| | |
|--|----|
| II.2 Consagración de la Autonomía Universitaria a la luz de la Ley de Universidades..... | 47 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| II.3 La potestad organizativa del Ejecutivo Nacional..... | 51 |
|---|----|

| | |
|--|----|
| II.4 De las competencias del Ministerio de Educación Superior y del Consejo Nacional de Universidades..... | 53 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| II.5 El Consejo Nacional de Universidades y su carácter de servicio autónomo sin personalidad jurídica..... | 60 |
|---|----|

| | |
|----------------------------------|----|
| II.6 De la consulta pública..... | 65 |
|----------------------------------|----|

| | |
|--|-----------|
| CAPITULO III REPERCUSIÓN EFECTIVA DEL DECRETO 3.444 SOBRE LA AUTONOMÍA Y LAS UNIVERSIDADES..... | 68 |
|--|-----------|

| | |
|---------------------------------------|-----------|
| CAPITULO IV CONCLUSIONES. | 77 |
|---------------------------------------|-----------|

| | |
|--|-----------|
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 87 |
|--|-----------|

| | |
|--------------------|-----------|
| ANEXOS..... | 92 |
|--------------------|-----------|

Anexo 1 Entrevistas

Anexo 2 Gaceta Oficial N° 5758 Extraordinario del 27 de enero de 2002
Decreto 3.444.

RESUMEN

La autonomía universitaria es un concepto íntimamente ligado al de universidad, ya que permite a ésta llevar a cabo sus fines sin intervención política o particular alguna. La autonomía universitaria se encuentra consagrada en la Ley de Universidades y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La presente investigación tiene como fin analizar el Decreto 3.444, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior, para determinar las repercusiones jurídico-políticas de dicho decreto sobre la autonomía universitaria. Para esto se realizó una breve reseña histórica de la universidad y de la autonomía universitaria con el propósito de conocer el concepto y alcance de estos términos; un análisis jurídico del Decreto 3.444 y, por último, una entrevista a diversas autoridades del ámbito universitario con la finalidad de percibir sus impresiones acerca de sus efectos sobre la autonomía universitaria.

Con fundamento en los análisis realizados en el presente trabajo se concluye que el Decreto 3.444 configura una lesión a la autonomía universitaria, debido a que mediante dicho acto administrativo, el Ministerio de Educación Superior pretende atribuirse competencias, que por la Ley le corresponde al Consejo Nacional de Universidades, órgano en el que las universidades tienen una participación importante y por lo tanto es parte de la autonomía universitaria.

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

La autonomía universitaria fue consagrada en el Decreto Ley N° 458, del 5 de diciembre de 1958 con todos sus atributos de autonomía administrativa, económica, organizativa, académica y de inviolabilidad del recinto universitario. Asimismo en la Ley de Universidades del 8 de septiembre de 1970, se reorganizó la autonomía universitaria en cuanto a establecer, sobre las universidades, ciertas limitaciones y controles, que fueron transferidas al Consejo Nacional de Universidades como órgano encargado, entre otras funciones, de definir la orientación y líneas de desarrollo del sistema universitario.

Además de esta consagración legal, se reconoce la autonomía universitaria en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como principio y jerarquía que permite a la comunidad universitaria la búsqueda del conocimiento a través de sus propias normas de gobierno, de funcionamiento y de elaborar sus propios planes de investigación y desarrollo académico.

El actual gobierno ha propuesto una reforma de Proyecto de Ley de Educación Superior, dicha transformación comenzó con la aprobación del Decreto 3.444 del 24 de enero de 2005, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.758, mediante el cual se dicta la reforma Parcial al Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior que ha originado un debate en la opinión pública; por una parte se encuentran quienes atribuyen esta reforma a la intención del gobierno de regular la educación superior en Venezuela, atribuyéndose facultades que la actual Ley de Universidades asigna al Consejo Nacional de Universidades en cuya integración las comunidades universitarias tienen una participación protagónica y que, en lo sucesivo, será el Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación Superior quién guíe el destino y desarrollo de las Instituciones de Educación Superior, quitándoles la autonomía que consagra la Ley de Universidades y la Constitución. Por otra parte, están quienes apoyan la implantación de este Decreto, pues, ven en éste el inicio del proceso de transformación de la educación superior. Según ellos, el paradigma existente no permite dicha transformación que consiste en el establecimiento del derecho a la educación para todos en igualdad de condiciones y oportunidades. En este sentido, el Ex Vicerrector Académico de la UCV Manuel Mariña (2006) indica:

Bajo la Ley de Universidades, el sistema de educación superior se encontraba bajo la absoluta planificación coordinación y dirección del

Consejo Nacional de Universidades. Esta circunstancia venía ocasionando un perverso enfrentamiento legal que limitaba la capacidad del Ministerio de Educación Superior, para ejercer una efectiva dirección, coordinación y control del sistema de educación superior del país. Afortunadamente el Decreto 3.444 podrá suplir las deficiencias que permitía que el viejo paradigma y sus interesados voceros continuaran entorpeciendo el proceso de cambios que requiere una refundación universitaria. (p.1)

En este orden de ideas, el gobierno, ha sustentado su política, en que las universidades autónomas han propugnado el elitismo educativo, provocado por la desviación de la autonomía universitaria que ha permitido que las universidades utilicen su propio mecanismo de selección, contrario a la igualdad de oportunidades.

Por nuestra parte, estamos en desacuerdo con las expresiones anteriores, y es por ello, que nos proponemos a analizar el debatido Decreto 3.444 con el fin de determinar si las disposiciones contenidas en este Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior, colinden con lo establecido en la Ley de Universidades y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Objetivos de la Investigación

En la presente investigación se ha planteado como objetivo general el determinar las repercusiones jurídico-políticas en cuanto a la autonomía

universitaria del Decreto 3.444, mediante el cual se establece la Reforma Parcial al Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior, a la luz de la Ley de Universidades y de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Para esto se han propuesto los siguientes objetivos específicos:

- 1) Analizar el concepto y alcance de autonomía universitaria y desarrollar una breve reseña histórica de la universidad y de la autonomía universitaria.

- 2) Analizar la autonomía universitaria como principio consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y como acto de reconocimiento a la importancia social y educativa de la Universidad. Precisar si respecto al principio consagrado en el artículo 109 de la Constitución, se trata de un derecho fundamental o de una garantía constitucional.

- 3) Examinar el decreto presidencial 3.444 del 24 de enero de 2005 publicado en Gaceta Oficial número 5.758, mediante el cual se dicta la Reforma parcial del Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior en el marco de una revisión de las disposiciones que violen el principio de la autonomía universitaria contemplado en la Ley de Universidades y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Marco Metodológico

La presente investigación se enmarca dentro de un estudio jurídico proyectivo del Decreto 3.444, dirigido a inferir las repercusiones jurídicas políticas que conlleva la aplicación de dicho Decreto sobre la autonomía universitaria consagrada en la Ley de Universidades y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El trabajo está dividido en 4 capítulos: el primero destinado a un análisis del concepto de autonomía universitaria y su alcance, para lo cual se desarrollará una breve reseña histórica de la universidad y de la autonomía universitaria y de los sucesos que ocurrieron, no solo en Latinoamérica, sino también en algunas partes del mundo por parte de la comunidad universitaria para proteger la autonomía universitaria contra los que pretendieron cercenarla. De esta manera la historia nos permitirá conocer el significado que ha tenido la autonomía universitaria como principio en el desarrollo de la universidad.

En el segundo capítulo se enfocará en el análisis del Decreto 3.444. Para comenzar se examinará el contenido del artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con el fin de determinar si lo contemplado en dicha disposición trata de un derecho fundamental o de una garantía constitucional, junto a esto se analizará la consagración de la

autonomía universitaria en la Ley de Universidades. Seguidamente se tratará lo relativo a las facultades del Consejo Nacional de Universidades y las implicaciones de la declaratoria de este órgano como servicio autónomo sin personalidad jurídica. Luego se analizará el contenido del Decreto 3.444 en cuanto al régimen de competencias del Ministerio de Educación Superior y de las diversas dependencias de éste. Por último, y no menos importante, se tratará lo relacionado con el procedimiento de consulta pública que precede la aprobación de cualquier Decreto.

El tercer capítulo está dirigido a un análisis de una serie de entrevistas que realicé para precisar la aplicación del Decreto 3.444 en la actualidad. En este sentido, se llevaron a cabo entrevistas a: diversas autoridades de las diferentes casas de estudios que conviven hoy en nuestro país: se abarcó a una universidad pública, una privada y otra Experimental.

Por último, el capítulo 4, está destinado a las conclusiones que se deriven del presente estudio.

Marco Teórico

La universidad es la institución y centro de formación de miles de personas que conforman las nuevas generaciones productivas de un país.

En ella se conjugan el desarrollo del libre saber, el debate de las ideas y el producir conocimientos en el capital humano todo esto garantiza los servicios que generan las universidades a la sociedad.

En este sentido – señala Febres Cordero (1959, p. 18)- la universidad es una organización educativa cuya misión fundamental es la formación integral de la persona humana en los aspectos científico, profesional y cultural, así como también de su conducta moral, de su ámbito espiritual y del sentido de su responsabilidad social.

Para que la universidad logre el desenvolvimiento de sus fines, sin vinculación particular o política alguna, cuenta con la autonomía universitaria que permite a la institución la más completa independencia para transmitir conocimientos con la libertad de cátedra con la que deben contar todas las casas de estudios así como el desarrollo del libre saber y la crítica constructiva y positiva que debe imperar en esta Institución. Dice, el Dr. Febres Cordero (1959, p.18), que la universidad sin autonomía no es universidad, por lo que ambos términos son inseparables. Al privar a la universidad de su autonomía –cualquiera que sea el sector que se le arrebató- ésta deja de cumplir necesariamente, con lo esencial y trascendente de su contenido.

La autonomía universitaria, así como la universidad, ha sido un concepto íntimamente ligado a la dimensión política debido a los constantes atropellos por parte de los gobiernos que pretenden convertir a la universidad en centro para la formación de adeptos políticos a la orden del gobierno de turno. Esto ha traído a lo largo de la historia grandes confrontaciones por parte de las universidades para constituirse en instituciones que erigen sus propias normas de gobierno ejercida a través de criterios propios sin excluir su importante vinculación con el ámbito social.

No debemos –como es el caso de muchos- confundir la autonomía universitaria con una universidad fuera del contexto social, pues no se trata de que la institución sea un Estado dentro del Estado, por el contrario, debe la universidad estar consciente del camino a recorrer en lo social, es decir, reformular su relación con la comunidad, con el entorno socio-cultural y asumir la noción de compromiso ético. No continuar la lucha por la autonomía como una operación de aislamiento, sino tratar de llevar adelante aquellas iniciativas que conectan la autonomía universitaria con la voluntad de cambio y la independencia de gestión con la responsabilidad intelectual y ética de transformar su entorno.

De esta manera la universidad debe relacionar su comunidad académica con la vertiginosa transformación científica, técnica y cultural de la

modernidad, haciendo hincapié en el rescate de valores como la solidaridad y la justicia social que permita la transferencia de estos conocimientos al resto de la colectividad en atención a los problemas de importancia para la sociedad.

Mas allá de posiciones e intereses personales, le corresponde a la universidad, convertirse en conciencia rebelde de este tiempo, en hacedora de arte y ciencia nuevos, de un modelo de enseñanza-aprendizaje que sea capaz de poner en funcionamiento el sentido de comunidad al servicio de las cuestiones trascendentes que reclama hoy la humanidad.

La autonomía universitaria debe ser entendida como un mecanismo de protección de la universidad por medio del cual se consagra la libertad y el derecho de formar personas a través del ejercicio del libre saber, de la búsqueda constante de la verdad y de la correcta transmisión de valores que permitan el desarrollo social y económico del país. En este sentido juega un papel fundamental la libertad académica y la autonomía universitaria, ya que ambas constituyen cuestiones previas para el cumplimiento de las funciones que tiene la universidad frente a la sociedad. Es decir, la libertad de enseñanza abarca la obligación por parte de la comunidad de profesores de contribuir al fomento de la búsqueda de la verdad necesaria para el progreso humano.

Para Soriano (2005, p. 8) la autonomía universitaria constituye el conjunto de derechos subjetivos, que dan contenido en la práctica, a esas libertades expresivas de la existencia académica y de la capacidad de acción en todos los ámbitos. Así las universidades cuentan con la capacidad para establecer sus propios fines, sus reglas de funcionamiento, para gestionar sus propios fondos, para establecer la libertad de cátedra y para darse sus propios órganos de gobierno.

Dice Schleiermacher 1959 (citado por Mayz Vallenilla, 1984, p. 23):

“La universidad interpreta también su propio nombre, pues en ella no deben reunirse solamente unos cuantos conocimientos, aun cuando fuesen los mas elevados, sino que debe exponerse la totalidad del conocimiento, trayendo a consideración los principios y, simultáneamente, el esquema fundamental de todo saber, de manera que de ello resulte la aptitud para penetrar en cualquier terreno del mismo”.

Hoy se pretende ocupar los espacios de la educación superior y sustituir los existentes en función de avanzar a un nuevo modelo y concepción educativa que, bajo el escudo revolucionario, aspira imponer un pensamiento único, que responda, no al despertar de una ciencia crítica sino a la multiplicación de un esquema repetidor de acciones que generen adeptos políticos. Con esto no solo se quiere silenciar sino domesticar para convertirlos en agentes de un movimiento, lo que restaría fundamento a la

finalidad primordial de la universidad y de la autonomía académica de buscar la verdad a través de la investigación, la crítica constructiva y el libre saber. En el momento que se pretenda establecer una sola verdad o visión de conocimientos en la educación, se estaría quitando a la universidad lo que le es propio, la capacidad de poner entredicho, criticar e investigar lo que siempre la ha caracterizado como fundamento para lograr sus fines que es el progreso humano y la pluralidad de conocimientos que deben imperar en la institución.

Tal como lo señala el Rector Ugalde (2005) al hacer un nuevo modelo educativo para las mayorías, no se trata de bajar el nivel de entrada a la universidad, de eliminar las pruebas de ingreso a las casas de estudios, sino de combatir el nefasto abandono de la calidad de las escuelas y liceos de la población más pobre. Más que una Ley que busque la nueva propuesta gubernamental de “educación para las mayorías”, es necesario un cambio más profundo a un modelo de universidad que se oriente a la calidad educativa y a una gestión académica transparente que constituya la condición de producción de conocimientos como misión de la idea misma de universidad.

CAPITULO I. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y SUS ANTECEDENTES

I.1.- Una aproximación al concepto y alcance de la autonomía universitaria.

Antes de comenzar con el concepto de autonomía universitaria es importante conocer la conformación de la educación superior en Venezuela. Según cifras oficiales del Consejo Nacional de Universidades, para el 2005 convivían alrededor de 169 Instituciones de Educación Superior en el país, de éstas 73 eran privadas y 96 públicas. El número de Universidades era de 49, 22 Oficiales y 27 privadas. Asimismo el número de Institutos y Colegios Universitarios alcanzó un total de 120.

El sector universitario está conformado por tres tipos de instituciones (OPSU; 1984, p.15 y ss.):

- 1) Las universidades nacionales constituyen el grupo de instituciones de educación superior más antiguo y de mayor tradición académica; su funcionamiento se rige por la Ley de Universidades. Éstas disponen de autonomía organizativa para dictar sus normas internas; autonomía académica para planificar y organizar sus propios programas de docencia e investigación; autonomía administrativa para elegir y nombrar sus

autoridades; y autonomía económica para financiar su patrimonio. Más adelante se desarrollarán estos aspectos.

2) Las universidades nacionales experimentales: son instituciones creadas por el Estado con el fin de ensayar nuevas orientaciones y estructuras académicas y administrativas, éstas gozan de autonomía dentro de las condiciones especiales requeridas por la experimentación educativa. Su organización y funcionamiento se establecen por Reglamento Ejecutivo (Artículo 10 de la Ley de Universidades). En este tipo de instituciones, con excepción de la Universidad de Oriente, las autoridades son designadas por el Ministro de Educación o por el Presidente de la República. En algunos casos son las propias universidades las que proponen al Ejecutivo los candidatos para este puesto como lo es el caso de la Universidad Simón Bolívar. Sin embargo, esta Universidad se encuentra, desde hace algunos años, en una transición hacia universidad autónoma. Esta transición comenzó en 1995, cuando el presidente de la República en ese momento, el doctor Rafael Caldera, decreta y publica en Gaceta Oficial la autonomía de la Universidad Simón Bolívar. El Decreto requirió de la Universidad un Reglamento que le permitiera ejercer la autonomía conservando su experimentalidad. En 1997 el Consejo Superior lo presenta al Ejecutivo, quien no lo promulga sino que se limita a publicar en Gaceta Oficial las modificaciones puntuales del Reglamento General, dirigidas a facilitar la elección directa de las autoridades rectorales por parte de la comunidad

académica. Hasta el 2005 aún la propuesta de Reglamento permanece en manos del Consejo Superior de la Universidad Simón Bolívar y del Ejecutivo Nacional pendiente de su promulgación final.

3) Por último están las universidades privadas que son instituciones fundadas por personas naturales o jurídicas de carácter privado. Para poder funcionar, requieren la autorización del Ejecutivo Nacional y para abrir carreras y facultades requieren la previa aprobación del Consejo Nacional de Universidades. En estas instituciones existe por lo general un Consejo Superior con representación de los entes que promovieron su creación, directivos de la propia institución y representantes de sus profesores.

Desde la perspectiva del presente estudio, la autonomía universitaria es entendida como un conjunto de facultades, derechos y potestades con la que cuenta la universidad para manejarse libre de intereses políticos o particulares, y que es necesaria para que la universidad enseñe, investigue y difunda el saber estableciéndose la autonomía organizativa, académica y económica que permita el desarrollo de sus fines.

La universidad es una institución al servicio de la Nación y como tal debe realizar su función y finalidad rectora de la educación, la cultura y la ciencia. Para cumplir estas misiones se dirige a crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación y la enseñanza y a formar los equipos

profesionales y técnicos que necesita la Nación para su desarrollo (Ley de Universidades, artículo 3).

Tal como señala La Roche (2002, p.4) la autonomía no puede considerarse un fin en sí mismo, sino como un medio para lograr los fines y objetivos de la universidad como lo son la libertad para aprender, enseñar, y de pensamiento crítico.

Las universidades que gozan de autonomía disponen de cinco aspectos que conforman los requisitos *sine qua non* para el desarrollo de su gestión como máximo ente cultural, de investigación y de formación de las generaciones productivas del país, estos se contemplan en la Ley de Universidades y son:

1) Autonomía administrativa: consiste en el derecho que tiene la Institución para elegir y designar sus propias autoridades, Rectores, Vicerrectores, profesores, personal de investigación y administrativo (Artículo 9, ordinal 3)

2) Autonomía académica: es la potestad que tiene la universidad para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docencia y extensión que la propia institución considera para el cumplimiento de sus

fines (ordinal 2, artículo 9). Las universidades realizan sus funciones de investigación a través de los institutos que constituyen centros que se encuentran adscritos a las facultades. Las labores de investigación de los Institutos son coordinadas por el Consejo de la Facultad de acuerdo con el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad.

3) Autonomía económica y financiera: se fundamenta en la facultad que tiene la universidad para organizar su propio patrimonio. Las instituciones de educación superior públicas dependen para su financiamiento casi exclusivamente del presupuesto nacional. A pesar de esto cuentan con algunos ingresos propios provenientes principalmente de investigaciones, servicios y derechos de inscripción en los postgrados y en los cursos de extensión. Sin embargo estos ingresos, en conjunto, constituyen un porcentaje muy pequeño, no llegando a superar el 5 % en promedio del presupuesto. De tal forma que el aporte del Estado significa aproximadamente el 95 % de sus ingresos. En las universidades privadas el cobro de matrícula es la principal fuente de financiamiento. En 1870 se estableció en Venezuela el principio de la educación gratuita. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la educación en la universidad pública gratuita (artículo 103) y ésta depende para su financiamiento del presupuesto nacional. Sin embargo, es bien sabido por todos que los recursos presupuestarios que destina el sector

público a la universidad son escasos, apenas del mínimo de 1 y medio por ciento (Ley de Universidades, artículo 13) de lo que se presupueste en la ley de presupuesto, por lo que la institución se ve en la necesidad de aumentar lo ingresos propios a través de la venta de servicios y proyectos para complementar el subsidio del gobierno.

4) Autonomía organizativa: consiste en la facultad que tiene la universidad autónoma para dictar sus normas internas a través de Estatutos, Reglamentos y Resoluciones. Además cuentan con un gobierno de tipo colegiado con distintos niveles jerárquicos. La máxima autoridad de la universidad nacional reside en el Consejo Universitario que es presidido por el Rector, los Vicerrectores Académicos y Administrativos, el Secretario, los Decanos de las Facultades, cinco representantes de los estudiantes y un delegado del Ministerio de Educación Superior; estas autoridades son elegidas por el Claustro Universitario. El gobierno de las facultades es ejercido por la Asamblea de la Facultad, por el Consejo de la Facultad y por el Decano. En cuanto al gobierno de las escuelas es ejercido por el Director y por el Consejo de Escuela. En cuanto a las universidades experimentales éstas tienen una estructura distinta a las descritas anteriormente y cada una constituye en sí un modelo, por ello se ha escogido por presentar el análisis de un solo caso seleccionado que es el de la Universidad Simón Bolívar. Estructuralmente está conformada por un Consejo Superior en el que hay

representación profesoral, estudiantil y de los egresados designados por el Ejecutivo Nacional; también cuentan con un Consejo Directivo conformado por las autoridades rectorales; adicionalmente tienen un Consejo Académico en el que participan los decanatos y asesoran al Consejo Directivo para las decisiones académicas (OPSU, 1984, p.26).

Por último en las Universidades Privadas existe por lo general un Consejo Superior o Fundacional, con representación de los entes que promovieron su creación, directivos de la propia institución y representantes de sus profesores y estudiantes. Además cuentan con un Consejo Universitario que es a quien le corresponde la designación de los Decanos y Directores de las Escuelas. En cuanto a la organización académica, está conformada por las facultades, escuelas, institutos, departamentos y cátedras (OPSU, 1984, p. 29)

5) Autonomía territorial: se encuentra fundamentada en la inviolabilidad del recinto universitario, entendiéndose que son competencias de la universidad la vigilancia y el mantenimiento del orden dentro del espacio que ocupa el recinto universitario. La Ley de Universidades describe lo que se entiende por recinto universitario, esto es “el espacio precisamente delimitado y previamente destinado a la realización de funciones docentes,

de investigación, académicas, de extensión o administrativas propias de la institución” (Ley de Universidades, único aparte del artículo 7).

Para conocer cómo la universidad se ha desarrollado en el ámbito de estos elementos que conforman la autonomía universitaria, es necesario conocer la historia en la que se desarrolla la universidad venezolana desde sus comienzos en el siglo XVIII hasta nuestros días. A continuación se describirá una breve reseña histórica de la universidad y de la autonomía universitaria como fundamento inseparable de la universidad.

I.2.- Antecedentes de la Autonomía Universitaria

I.2.1.- La Universidad Colonial

La primera universidad venezolana nace en el año 1721 por la Cédula de Felipe V quien decide erigirla sobre el antiguo Colegio Seminario Santa Rosa de Lima. La decisión de crear la universidad se tomó debido a las grandes dificultades y sacrificios económicos por la que pasaban las personas que deseaban elevar su nivel cultural y para ello tenían que costearse largos y arriesgados viajes hacia las universidades de Santo Domingo y Santa Fe. (Leal, 1963 p.20).

Bajo la denominación de Real y Pontificia, la Universidad inició su vida académica con 9 cátedras. En 1727 se dictaron las primeras Constituciones editadas con el título de “Constituciones de la Universidad Real y Pontificia fundada en el Magnífico, Real y Seminario Señora Santa Rosa de Lima de la ciudad de Santiago de León de Caracas de la Provincia de Venezuela” escritas por el Obispo Escalona. Estas constituciones rigieron la vida universitaria durante un siglo y se caracterizaron por estar acomodadas a la unión íntima que existía entre el antiguo Seminario y la universidad.

Por más de cincuenta años la Universidad estuvo bajo la dominación de la Iglesia, era ésta quien elegía a la máxima autoridad, el Rector. Sin embargo ésta situación cambio cuando, en 1784, la Real Cedula de Carlos III, restringió el privilegio con el que contaban los Obispos de elegir al Rector y estableció, que a partir de ese momento, el Rector sería elegido por el Claustro Universitario; lo que constituyó un cierto avance de autonomía de la institución respecto de las manos de la Iglesia. Además del Rector, la Universidad estaba integrada por el Vicerrector, el Cancelario quien representaba el poder papal, los catedráticos, doctores, maestros, el administrador, el secretario, los estudiantes, el maestro de ceremonia y los bedeles (Soriano, 2005, p. 14)

Para elegir al Rector este requería ser de conocido y limpio nacimiento. Además se estableció que el Rector duraría dos años en sus funciones y no podía ser reelegible.

Los Claustros eran los máximos organismos que controlaban el gobierno económico y administrativo de la universidad; estaban conformado por los Claustros Consiliarios que velaban por la buena marcha de la economía de la universidad, examinaban los informes sobre los estados de cuentas presentados por el administrador; también les competía conocer y examinar las peticiones que se hicieran sobre el aumento de salarios y todo lo concerniente a la jubilación del personal docente y Los Claustros Plenos que conocían de los casos trascendentales o aquellos en el que los Claustros Consiliarios no pudieran llegar a un acuerdo.

En cuanto a la admisión de los estudiantes, se requería ser “hijo legítimo, de padres y ascendientes limpios de toda raza, y de cristianos”. De tal forma que se excluían los negros, zambos y mulatos.

En esta situación se desarrolló la universidad hasta poco después de la guerra de Independencia, en la que Bolívar reforma la universidad para convertirse en republicana y dejar atrás a la universidad colonial que dominó nuestro país hasta comienzos del siglo XIX.

I.2.2 La Universidad Republicana.

Luego de la guerra de Independencia, Bolívar junto a José María Vargas acordaron echar nuevas bases a la nueva universidad republicana para ponerla a funcionar igual que las universidades europeas (Leal, 1981, p 27).

El primer gran cambio lo constituyó el cambio de nombre, ésta dejó de ser Pontificia y Real para, en 1826, pasar a denominarse Universidad Central de Venezuela. En segundo lugar Bolívar promulgó el 24 de julio de 1827, unos nuevos Estatutos que consagraron a una universidad renovada en varios aspectos. En primer lugar se consagra a una universidad autónoma plena, con la facultad en los Claustros para elegir al Rector; también el hecho más importante lo constituyó el establecimiento de la autonomía económica, en este sentido Bolívar dota a la casa de estudios con los ingresos provenientes de las mejores fincas de cacao que existían para el momento y obras pías de Chuao, Cata, Suárez y Tácata lo que significó el rechazo del modelo napoleónico vigente en aquel tiempo en el cual la institución quedaba sometida al poder del gobernante. La idea fundamental de Bolívar era la de dotar a la institución de un fuerte patrimonio económico para que ésta no volviera a ser dependencia nuevamente del poder político. Otra gran innovación que agrega el Libertador a la

universidad consistió en poner fin a la barrera étnica que convertía a la enseñanza en patrimonio exclusivo de los “niños blancos” (Leal, 1981, p. 30), ahora se admitía a todo estudiante que supiera leer y escribir. También el gobierno impulsado por Bolívar, sintió la necesidad de crear nuevas cátedras para las ciencias modernas, por lo que en 1827 se establece la Cátedra de Matemáticas.

Durante la primera mitad del siglo XIX la situación financiera de la universidad fue próspera. Sin embargo esta cambió cuando Guzmán Blanco comienza a dirigir los destinos políticos del país.

I.2.3.- El régimen de Guzmán Blanco y el Código de Instrucción Pública.

Durante los 18 años (1870-1888) que estuvo el gobierno presidido por Guzmán Blanco, la Universidad pierde parte importante de su autonomía económica al ordenar a la Institución la venta de todas sus propiedades. Asimismo mediante Decreto promulgado el 24 de julio de 1883, deroga el Código de Instrucción Pública de 1849 que fue dictado durante la hegemonía de los hermanos Monagas.

A partir de 1870 se estableció la instrucción pública gratuita y obligatoria pero también la universidad perdió su autonomía, al reservarse el gobierno el derecho para nombrar y designar sus autoridades.

A pesar de esto, Guzmán trató en 1880 devolverle a la universidad la autonomía para organizarse y elegir sus autoridades, pero, sin embargo esto resultó contrario a los fines políticos que perseguía el Ilustre Americano, pues la plancha triunfante en las elecciones era antiguzmancista y por esto, a través de un decreto promulgado ese mismo año, privó nuevamente a la universidad de su autonomía. (Leal, 1981, p. 167).

A principios del siglo XX Venezuela era un país fatigado y sin ilusiones, la universidad, en aquel ambiente, no era la excepción. (Soriano, 2005, p. 36).

I.2.4.- Los movimientos de protestas Latinoamericanos y la Reforma Universitaria.

Históricamente, el proceso que se llama *Reforma Universitaria* en la América Latina tuvo su punto de partida el 15 de junio de 1918 en la memorable insurgencia de los estudiantes de la Universidad de Córdoba (Argentina). (Febres Cordero, 1959, p. 41)

La Reforma Universitaria se considera una respuesta de nuestra región a los llamados más representativos de la época como lo son la guerra europea, la revolución de independencia frente al colonialismo y el modernismo cultural (Cúneo, 1988, p.X).

Frente a estos sucesos, la universidad se concebía, de tal manera, como una herramienta o instrumento del cambio social. Su función primordial, si bien era formar al estudiante, exigía que en semejante formación se inyectasen los gérmenes y motivaciones que hicieran de ese estudiante un agente que actuara dinámicamente sobre su sociedad para transformarla.

Señala Türneman (1979, p. 57) los aspectos más resaltantes que caracterizan este requerimiento de reforma a la Universidad eran:

- ✓ Autonomía universitaria en sus aspectos políticos, docentes, administrativos, y económicos,
- ✓ co-gobierno universitario,
- ✓ libertad de cátedra,
- ✓ reorganización académica,
- ✓ democratización del ingreso a la universidad,
- ✓ modernización de los métodos de enseñanza,
- ✓ extensión universitaria y espíritu democrático de lucha por la unidad latinoamericana frente a las dictaduras y el imperialismo.

Sin duda alguna, el movimiento de Córdoba fue, por sus características y repercusiones, el que recogió y expresó con mayor vigor lo que vendría a ser un nuevo ideario –o, si se quiere, un verdadero modelo– para la institución universitaria latinoamericana.

Si bien sus inicios pueden deberse formalmente a motivaciones exclusivamente académicas –como eran el malestar y las protestas que elevaron los estudiantes de aquella localidad por el atraso, el oscurantismo, el férreo autoritarismo y las corruptelas que afectaban a su propia universidad– pronto las directrices y ecos de aquel movimiento se extendieron a las otras instituciones universitarias argentinas, trascendiendo incluso las fronteras del país, hasta convertirse en una verdadera causa latinoamericana, cuyas manifestaciones aparecieron sucesivamente en Perú (1919), Chile (1920), Colombia (1922), Cuba (1923), Paraguay (1927), México (1931) y así sucesivamente, casi hasta nuestros propios días, en las más diversas latitudes del continentes (Mayz Vallenilla, 1984, p.40).

En nuestro país esta repercusión toma casi 10 años después a nuestra universidad cuando el movimiento estudiantil canalizó sus actividades a partir de 1927, mediante la Federación de Estudiantes de Venezuela (FEV) (Leal, 1981, p.222). La longevidad del General Gómez desesperaba a sus adversarios; en muchos estudiantes actuaba la levadura

revolucionaria. Parte del estudiantado se embarcó en una aventura bélica con la denominada “Generación del 28” que produjo el encarcelamiento de varios estudiantes. En este sentido indica Leal (1981, p.226) que la generación del 28 es un hito en nuestra historia y que esta ha ejercido mayor influencia en el desarrollo institucional del país.

Las aspiraciones estudiantiles representadas en la Federación de Estudiantes de Venezuela se centraban en el planteamiento de un programa de reforma universitaria que tenía como principales fundamentos: la autonomía absoluta, la elección de autoridades por el Consejo Universitario, creación de nuevas escuelas y la reforma general de los planes de enseñanza.

La férrea dictadura gomecista mantuvo silenciadas a las manifestaciones juveniles en nuestro país hasta 1936, momento en el cual, la Federación de Estudiantes de Venezuela, símbolo de aquella juventud, inicia el movimiento pro reforma de la Universidad en un memorable acuerdo dictado en Asamblea General efectuada en 1936, cuyos considerados sostienen, entre otros, los siguientes puntos:

“Que las universidades venezolanas se hallan actualmente organizadas en forma que les impide desarrollar y difundir una cultura verdaderamente nacional y contribuir al desenvolvimiento económico de Venezuela”.....que el espíritu democrático imperante en nuestra Constitución impone la participación de los gobernados en el manejo y

desarrollo de los organismos por ellos integrados...Y que para el logro de esos fines se requiere sustraer la Universidad a las influencias y vaivenes de la política” (Acuerdo de la FEV., sobre Reforma Universitaria, 1936, p. 44).

Entre otros pronunciamientos de protesta que se desencadenaron, mucho después, en 1968, estuvo el movimiento conocido como “Matanza de Tlatelcolco” en México, en el que un grupo de estudiantes críticos del régimen político se reúnen para manifestar su insatisfacción por el sistema educativo lo que provoca una represión militar organizada directamente por el gobierno causando un centenar de muertes.

Luego, traspasando las fronteras Latinoamericanas, en Francia se vivió el movimiento conocido como “Mayo Francés” o “Mayo 68”, ésta y todas las manifestaciones sucesivas que lo originaron, se abrazaron a causas izquierdistas como el rechazo a la guerra en Vietnam, el anarquismo, entre otros. Muchos de estos movimientos se vieron como la oportunidad de sacudir “la vieja sociedad” en muchos aspectos sociales, educativos y promover la libertad sexual. Herbert Marcuse, uno de los filósofos que sirvió de inspiración para los estudiantes que propiciaron el Mayo Francés señaló:

Como buen ciudadano, jamás he predicado la violencia. Pero creo seriamente que la violencia de los estudiantes no es sino la respuesta a la violencia institucionalizada de las fuerzas del orden. Me identifico con las motivaciones profundas de una lucha estudiantil que ataca no sólo a las estructuras reprimidas de la Universidad, sino a todo un orden social, donde la prosperidad y la cohesión tienen por

fundamento la incentivación de la explotación, la competencia brutal y una moral hipócrita. (Marcuse, 2006).

I.2.5.- El nuevo período democrático y el reconocimiento del Estado Docente.

Luego de un agitado debate de cuatro años por la presentación, en cada año, de un Proyecto de Ley de Educación, el Congreso Nacional terminó por aprobar el 24 de julio de 1940 la nueva Ley que fue presentada para su consideración por el doctor Arturo Uslar Pietri. Esta nueva Ley de Educación acoge las innovaciones contenidas en varios Proyectos anteriormente discutidos e introduce otras como una clara formulación de la filosofía educativa del Estado.

Fue a partir de 1940 y como consecuencia de los movimientos políticos de 1936, cuando comenzó en Venezuela el proceso de Reforma Universitaria.

En septiembre de 1943 toma posesión como Rector de la UCV el doctor Rafael Pizani, distinguido intelectual y eminente profesor universitario, cuya gestión rectoral estimula el interés público por una efectiva transformación y mejoramiento de la universidad venezolana.

El nuevo período democrático, que se inicia en 1945 con el gobierno de Rómulo Betancourt, trae nuevos avances a la universidad; junto al Dr. Luis Beltrán Prieto Figueroa, designado en ese momento Ministro de Educación, y gran estudioso de la filosofía educativa de los estados nacionales y de la legislación educativa abogan por el reconocimiento del Estado Docente en la primera Constitución promulgada en 1947. Esto se enfatiza en la Ley de Universidades de 1948 en la que se ratifica el principio de unidad pedagógica, científica y cultural de las universidades.

El acatamiento del Estado Docente –señala Prieto Figueroa- implica la necesidad de que “la educación sea responsabilidad del Estado, no en el sentido del adoctrinamiento político ni con el irrespeto y la intolerancia a la diversidad cultural, religiosa y política”. Sino que, por el contrario, es responsable de garantizar la igualdad de oportunidades de formación y de la posterior inserción en la actividad laboral. Tampoco se niega la educación privada y en este sentido indica Rodríguez (citando a Prieto Figueroa, 1977, p. 63) "La educación privada es una forma de colaboración dentro de la función docente que corresponde al Estado. Se trata del ejercicio de una función pública delegada, ejercida dentro de las normas fijadas por el Estado".

Luego de derrocado el gobierno dictatorial de Marcos Pérez Jiménez (1952-1958), durante el cual la universidad no contó con autonomía alguna,

se restablece la democracia y se instaura la nueva Junta de Gobierno que estuvo presidida por el Dr. Edgar Sanabria; uno de sus primeros actos consistió en proclamar a la universidad autónoma, democrática, popular y gratuita. Además designó a una nueva Comisión Universitaria que reemplazaría a las para ese momento autoridades de la Universidad Central y a la que se encargó la redacción de un proyecto de Estatuto para las Universidades Nacionales.

La Comisión Universitaria se dedicó con vocación a la estructuración de un nuevo ordenamiento universitario, cuya articulación respondiera a los lineamientos generales de la doctrina que formularon y que pueden esquematizarse así según lo indica La Roche (2002, p.31)

- a) Equilibrio de las fuerzas antagónicamente politizadas.
- b) Criterio favorable al progreso científico y tecnológico de Venezuela.
- c) Garantías para la independencia y el bienestar económico del país.
- d) Libertad de Cátedra
- e) Apertura sin limitación para el acceso a las aulas universitarias y eliminación de los pagos por concepto de matrícula.
- f) Consideración del régimen autonómico como necesario para el normal desarrollo de la Institución

Por otra parte se reconoce al Consejo de Nacional de Universidades como organismo de jerarquía superior a las universidades y se le atribuyen las facultades de dirección, coordinación, planificación y administración de todo lo referente a las mismas. También se instaure la gratuidad de la educación superior. Para este entonces la universidad parecía haber recobrado la plena autonomía cercenada por el gobierno dictatorial que impuso Pérez Jiménez. Lo que produjo que el ambiente político que vivía el país se reflejara en la universidad, a través de manifestaciones críticas pero pacíficas que llenaban de consignas los pasillos de la máxima casa de estudios. Sin embargo, señala Soriano (2005, p 61) la politización fue más allá cuando, la inquietud política nacional representada en los sectores de izquierda se vinculó con los propósitos y estilo de la revolución cubana.

I.2.6.- La Revolución Cubana y su influencia en la Universidad.

Con la Revolución Cubana se instaure, en 1959, el protagonismo juvenil que relució en la persona del Che Guevara quien en un discurso a los estudiantes cubanos proclama:

La Universidad estaba orientada a dar a la sociedad toda una serie de profesionales que encajaban dentro del gran cuadro de las necesidades del país en la época anterior..... el único que puede, en este momento, precisar con alguna certeza cuál va a ser el número de estudiantes necesarios y cómo van a ser dirigidos esos estudiantes de las distintas carreras de la Universidad, es el Estado..... Si el Estado es el único organismo o el único ente capaz de dictaminar con algún grado de certeza cuáles son las necesidades del país, evidentemente,

el Estado tiene que tener participación en el gobierno de la Universidad. (Guevara, 1959).

Lo cual refleja un pensamiento antiautonomista que no llega a imponerse en Venezuela aunque, la inquietud política nacional representada por sectores de izquierda, se unió al pensamiento y finalidad perseguida en la Revolución Cubana. Esto se manifiesta en violencia resultante de las tensiones entre la insurrección y las políticas gubernamentales. (Soriano, 2005, p.64)

I.2.7.- Tiempos de allanamientos a la Universidad.

La primera intervención a la Universidad la realizó la Junta de Gobierno presidida por el Dr. Germán Suárez Flamerich cuando dictó el 17 de octubre de 1951 el decreto 321 por medio del cual despojó a la Universidad de su autonomía, suspendió la aplicación del Estatuto Orgánico, que fue promulgado en 1946 en el proceso de Reforma Universitaria, y se instauró el Consejo de Reforma. Las actividades en la Universidad estuvieron paralizadas hasta 1952 momento en el que la Institución retomó sus actividades.

Desde la Revolución Cubana surge una corriente izquierdista extrema en la Universidad. Durante un tiempo, los estudiantes partidarios de esta

tendencia, tomaron las residencias estudiantiles amparándose en la autonomía territorial en pro de fines revolucionarios. Para 1966 esta situación toma un rumbo inesperado cuando el gobierno de Raúl Leoni, luego de suspender las garantías constitucionales, ordena el allanamiento al recinto universitario, la expulsión de los estudiantes de las residencias y del mismo Rector, lo que demostró que el gobierno no concebía la posibilidad de la “lucha armada” desde la Universidad, y el mal uso de la autonomía, por otra parte, desde la perspectiva de izquierda, se cercenaba la autonomía universitaria. La intervención de la Universidad duró dos meses, seguido de esto se promulgó un nuevo Reglamento de la Ley de Universidades con el Decreto 753 del 14 de febrero de 1966. (Soriano, 2005, p.64)

Para 1969, bajo el gobierno del Dr. Rafael Caldera, se produce la tercera intervención a la Universidad. En esta ocasión, Caldera puso en marcha la llamada “Operación Kanguro” y mediante presión militar cierra la Universidad por muchos meses, destituye las autoridades y procede a nombrar unas autoridades provisionales, además toma el control en cuanto a la planificación y organización de la máxima casa de estudios.

Durante el régimen socialcristiano del Presidente Caldera en 1969 se manifestó el movimiento conocido con el nombre de “Renovación Académica” que planteaba aspectos como los problemas de cupo; el

presupuesto de la Universidad; el estímulo de las actividades docentes y de investigación y la reafirmación de la autonomía.

En 1970 se promulga una nueva Ley de Universidades orientada por una Comisión Especial que estructuró la Reforma al Decreto-Ley de 1958 afincándose en los siguientes principios:

- a) Disolver la artificial oposición entre Estado y Universidades Nacionales.
- b) Disipar toda confusión entre los conceptos de autonomía y de inviolabilidad del recinto universitario, y la inaceptable pretensión de oponer la soberanía de la universidad frente a la soberanía del Estado.
- c) Modificar los mecanismos electorales, de manera de evitar la lucha partidista en la universidad.

La Reforma tuvo por objeto ejercer un mayor control sobre las universidades y permitir la planificación en el sector, de esta manera se reorganizó el régimen autonómico con el que contaban las universidades, por lo que algunas funciones, en lugar de atribuirse al gobierno, fueron asignadas a las mismas universidades representadas en el Consejo Nacional de Universidades (CNU). Igualmente se crean las Contralorías Internas de las universidades nacionales, a cargo de un funcionario designado por el CNU y la Secretaría Permanente que tiene un rango similar a la actual Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU). Por otra parte se estableció

una limitación en cuanto a la elección y reelección de las autoridades universitarias centrales.

Una vez y desarrollada brevemente la historia de la Universidad y de la autonomía universitaria, nos queda por preguntarnos hacia dónde se orienta nuestra Universidad hoy. ¿Qué ha sucedido con la Universidad desde esos tiempos hasta ahora?

I.3.- La Universidad de hoy

Actualmente en la universidad convergen ideas neoliberales y populistas. La universidad neoliberal se identifica con el mercado productivo y laboral, es decir, fomenta una inclinación profesional por la formación de los jóvenes ligada a los intereses y necesidades de la empresa productiva. La universidad bajo un modelo populista vincula a la institución con los objetivos de cambio social, promueve una educación superior definida como un servicio social; pero la extrema radicalización en este sentido llevaría a la universidad a perder la autonomía ya que pasaría entonces a ser un instrumento para que el Estado logre sus fines políticos y no los fines educativos de crear una sociedad formada por personas cultas motivadas e integradas.

El pluralismo en las universidades es necesario, pues, las sociedades que la conforman, por su naturaleza, son el conjunto de distintas visiones acerca del deber ser, que deben ser respetadas, por parte del Estado para mantener y estimular el interés nacional.

La actual Ley de Universidades está inspirada en una filosofía y doctrina liberal, democrática y universalista, orientada hacia una universidad autónoma en todos sus sentidos cuya base está conformada por la libertad de pensamiento y de cátedra, el libre desenvolvimiento del saber, del respeto a todas las corrientes del pensamiento universal (Ley de Universidades, disposiciones fundamentales). Por lo tanto con cualquier intento por cercenar la autonomía universitaria se estaría violando y perjudicando el contenido de la Ley de Universidades y el fundamento de un Estado democrático.

Podemos observar como actualmente el gobierno desea orientar a la Universidad bajo un modelo populista, como un servicio social, encauzado a la inclusión de “todos” a la Universidad; ya que se ha dicho por el sector oficialista, que lo que ha existido hasta ahora en la Universidad es la exclusión y la imposición de una institución elitescas; es por esto que el Ejecutivo Nacional creó la “Misión Sucre”, la “Universidad Bolivariana de Venezuela” y recientemente (24-05-07) se dio a conocer el nacimiento de la nueva “Misión Alma Mater” dirigida a la inclusión en la enseñanza superior de

aquellos que según el Ministerio de Educación Superior “nunca han tenido la posibilidad de acceder a la Universidad”. Sin embargo, para algunos, esto ha dado lugar a un paralelismo institucional que favorece la política gubernamental para formar a su saber y entender las instituciones de educación superior que quiera, sin tomar en cuenta al Consejo Nacional de Universidades como órgano encargado de coordinar las relaciones de las universidades con el resto del sistema educativo.

Muchos creen ver en el gobierno revolucionario bolivariano de Hugo Chávez Frías un régimen político que en forma inevitable se dirige a una radicalización ideológica y a un régimen unipersonal de control absoluto, que vulnerará en su oportunidad las libertades públicas democráticas. Sin embargo, señala Albornoz, “comparto la opinión de quienes creen que nuestra educación superior mantiene un modelo ya agotado, que es necesario reformar”. (Albornoz, 2001, p. 15)

La concepción de autonomía implica, necesariamente, la de reforma, sin embargo, el uso indiscriminado de estos términos, o el empleo equivocado de los mismos, ha conducido con frecuencia a lamentables confusiones, no solo en el ánimo público sino en el propio seno de la institución. Es por esto que consideramos que un intento de definición de ambos conceptos contribuiría a dar mayor claridad.

En este sentido indica Febres Cordero (1959, p.28) que la *reforma* consiste en un proceso de depuración de la universidad, lograda por el continuo mejoramiento del elemento humano que la integra, de sus métodos y elementos de trabajo, y de su espíritu y voluntad de progreso. Hombre, espíritu y medio- los tres elementos de la dinámica universitaria- conjugados armónicamente para cumplir los fines que la Universidad persigue. La autonomía es el instrumento de que se vale la reforma para lograr su cometido. Es el método indispensable para conseguirlo y la garantía de su legitimidad.

En consecuencia, en esta materia de educación, no cabe revolución, sino reforma. Se entiende la reforma como todo tipo de cambio controlado, mientras que un cambio revolucionario es aquel que procede según una determinada perspectiva ideológica y política a destruir un esquema institucional estructural y sustituirlo por otro (Albornoz, 2001, p. 21). Es por esto el peligro que corre una institución como la universidad si se propone una revolución en el sistema de educación superior ya que se interpretaría a la universidad según el concepto social y no necesariamente el académico.

En este sentido, sería bueno resaltar lo contemplado en el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al establecer el

apoliticismo en la educación cuando indica que “el ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley y responderán a criterios de evaluación de méritos, sin injerencia partidista o de otra naturaleza académica”.

Para Albornoz (2001, p.38) el proyecto político del gobierno no es el proyecto académico de la universidad venezolana y equivocarnos en ello traería consecuencias graves para nuestra solvencia intelectual. La academia es de la Nación, no del gobierno. La propuesta del actual gobierno procede de una perspectiva muy personal de quienes se hallan en posición de formular las políticas de educación superior. No proceden ni de un estudio o investigación previa, ni de la búsqueda de un consenso entre las partes y sus intereses, sino que parece el producto de una reflexión según sus inclinaciones ideológicas.

La que denominan reforma de la educación superior comenzó cuando el Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 3.444 del 25 de enero de 2005, con el objetivo de modificar el Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior para adaptarlo a las nuevas necesidades que requiere el gobierno para el éxito de la revolución en cuanto a la Educación. El ex ministro de Educación Superior Manuel Moncada señaló en una oportunidad en una nota de prensa en qué consiste esta necesidad:

Como principio de acción del Estado Bolivariano y del Presidente Hugo Chávez Frías, quien es el que está al mando de éste proceso, de esta revolución, porque lo que significa es transferencia de poder de minorías a mayorías, como un principio práctico de acción de la educación superior, nosotros decimos !Todos tienen derecho!... (Moncada, 2006).

Por otra parte voceros de la comunidad universitaria se mostraron preocupados por la aprobación del decreto, pues afirman que ya desde 1970 parte de la autonomía universitaria se había transferido al Consejo Nacional de Universidades para que dicho órgano, en cuya integración las universidades tienen una participación protagónica ejerciera las funciones que la ley le atribuye, y que ahora con el Decreto 3.444 estas facultades, que corresponden al CNU, son transferidas al Ministerio de Educación Superior y se lesione la autonomía universitaria.

Sin embargo sectores oficialistas niegan que el Decreto 3.444 viole la autonomía universitaria y, en este sentido, afirma el Ex Ministro Samuel Moncada que lo que se quiere con este nuevo Reglamento es hacer un cambio en la estructura burocrática y delinear las funciones del Ministerio de Educación Superior. Así lo señaló el Ex Ministro en una entrevista realizada en el programa televisivo CONTRAGOLPE transmitido por Venezolana de Televisión (VTV) en el que indica que:

“El Decreto es para delinear, para planificar con mayor transparencia y propiedad todo el gasto de sector. Lo que existía anteriormente era una apropiación privada de bienes públicos. Aquí lo que estábamos haciendo era un reparto burocrático de colonias particulares, con intereses privados

dentro de la burocracia”. Agrega a esto que el Decreto 3.444 tiene como objetivo darle un cauce formal y organizativo a las responsabilidades que el Ejecutivo Nacional tiene en materia de Educación Superior”.

En el siguiente aparte me centraré en el análisis de este Decreto 3.444 el cual ha tenido focos de oposición en diversas universidades, no solo privadas sino también públicas, que alegan que su aplicación viola flagrantemente la autonomía universitaria y las competencias atribuidas al Consejo Nacional de Universidades (CNU) y a la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU) que establece la Ley de Universidades y por otra parte la autonomía universitaria en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 3.444.

El Decreto 3.444 del 25 de enero de 2005, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de fecha 27 de enero de 2005, modifica el Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior quedando derogado el Decreto N° 37.415 de fecha 3 de abril de 2002.

Las modificaciones que se establecen en el Decreto 3.444 fueron en primer lugar, la creación de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión la cual no estaba prevista en el Reglamento derogado. Además se cambió la denominación de la Oficina de Análisis Estratégico por Oficina de Estratégica de Seguimiento, Evaluación de Políticas Públicas conservando las mismas atribuciones. Por otra parte se reformaron las atribuciones de la Oficina de Administración y Servicios, eliminándose las de Planificación y Presupuesto que tenía el Reglamento anterior.

En este capítulo nos centraremos en determinar si algunas disposiciones del Decreto 3.444 menoscaban la autonomía que establece la Ley de Universidades del 8 de septiembre de 1970 vigente actualmente y la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que por primera vez le da rango constitucional a la autonomía universitaria.

En primer lugar analizaremos el significado de la norma constitucional que establece la autonomía universitaria y en este mismo sentido lo que contempla la Ley de Universidades. Luego se profundizará acerca del fundamento y análisis legal del Decreto 3.444.

II.1 Interpretación del artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se consagra y establece la autonomía universitaria en el artículo 109 en los siguientes términos:

El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.

Para comprender si la disposición consagrada en el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se trata de un derecho fundamental o de una garantía constitucional, acogemos la definición aportada por Combellas (2001) citada por Antela (2007, p.4) en la que la garantía institucional:

Es una suerte de *estatus y protección especial que la Constitución confiere a determinadas entidades, derivados del desarrollo de la persona humana en el ámbito de la sociedad civil*, como una manifestación de los valores y principios de solidaridad, corresponsabilidad y subsidiariedad. Entre las instituciones que gozan de esta garantía menciona a la familia, por ser la “asociación natural de la sociedad” (Art. 75 de la Constitución); a los sindicatos, como expresión del derecho de los trabajadores a constituir libremente organizaciones sindicales (art. 95 *eiusdem*); y a las universidades y su autonomía (art. 109 *eiusdem*).

En efecto, señala De Otto (1988) citado por Antela (2007, p.3) que las garantías institucionales constituyen preceptos que garantizan instituciones y fijan límites a la autonomía del legislador en aras de una institución.

En este sentido agrega Jiménez Blanco (1991) citado por Antela (2007, p.9):

En fin, de lo que trata la garantía institucional es de proteger, frente al legislador, a ciertas instituciones cuya existencia ha considerado básica el Poder Constituyente, de protegerla en tres planos:

i) En cuanto a la *dirección*, quiere evitarse que el legislador limite de tal modo a la institución, que se le prive prácticamente de sus

posibilidades de existencia real como institución para convertirla en un simple nombre;

ii) Con relación a la *intensidad*, quieren prevenirse agresiones del legislador al reducto indisponible o núcleo esencial que la Constitución garantiza, el cual se concreta en la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar; y,

iii) Respecto a la *dimensión temporal*, quiere que el legislador considere que la imagen de la institución viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace.

A pesar de que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se consagrara la autonomía universitaria dentro del catálogo de derechos fundamentales, (Alegre 1986; citado por Antela 2007, p.15) sostiene que, no puede considerarse esa autonomía como un derecho fundamental, sino como una típica garantía institucional, con todos los elementos que según la doctrina la caracterizan.

Además, señala Alegre, que la autonomía como modelo institucional no solo tiene como principal virtualidad la de consagrar y garantizar la libertad científica o, más ampliamente, la libertad académica, sino que ésta debe inscribirse en un fenómeno más amplio y en este sentido señala que:

La descentralización, por ende, expresa un principio organizativo en el que se sintetiza una fórmula singular de articulación de las relaciones entre el poder político y administrativo y las instituciones universitarias,

que se traduce en el reconocimiento en beneficio de estas últimas de un amplio margen de libertad para la configuración de su organización y el desenvolvimiento de su actividad (p.16).

La figura denominada “garantía institucional” la desarrolla (Schmitt (1934; citado por Antela, 2007, p.8), quien establece la diferencia entre lo que se entiende por derecho fundamental y por garantía institucional. En este sentido explica el autor que:

... la garantía institucional es, por su esencia, limitada. Existe sólo dentro del Estado y se basa, no en la idea de una esfera de libertad ilimitada en principio [como los derechos fundamentales] sino que afecta una institución jurídicamente reconocida, que, como tal, es siempre una cosa circunscrita y delimitada, al servicio de ciertas tareas y ciertos fines, aun cuando las tareas no estén especializadas en particular y sea admisible una cierta universalidad del círculo de actuación.

No debe olvidarse – según dice Antela (2007, p 17) parafraseando al colombiano Escobar (s.f.)– que, así como el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoce la autonomía universitaria como garantía institucional, también el artículo 103 califica a la educación –incluso la impartida en las universidades como un servicio público, de modo que, al delimitarse legislativamente los contornos de la autonomía universitaria, podrá instaurarse la intervención estatal en cuanto sea necesario para establecer condicionamientos relativos a la creación y

gestión de instituciones educativas, como forma de velar el Estado por la calidad de la enseñanza.

En este último aspecto coincide el profesor Casal (2006, p. 46) al señalar que cuando el artículo 109 de la Constitución establece:

“El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, estudiantes, egresados de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica para beneficio espiritual y material de la nación...”, implicaría que en la futura legislación sobre la educación superior se establecerán las condiciones que deben llevar las universidades, incluso las que hoy se califican de autónomas, para gozar de autonomía”.

Sin embargo la garantía institucional tiene por finalidad, evitar que el Estado intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento, a fin de asegurar un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se pongan al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural (Escobar; citado por Antela, 2007, p. 17).

II.2.- Consagración de la autonomía universitaria a la luz de la Ley de Universidades

Es oportuno recordar que la autonomía universitaria fue consagrada en el Decreto Ley N° 458, del 5 de diciembre de 1958, con sus atributos de autonomía normativa, organizativa, académica, administrativa, económica y financiera y de inviolabilidad del recinto universitario. Igualmente señala que, mediante Ley del 8 de septiembre de 1970, se reorganizó la autonomía universitaria en el sentido de establecer algunas limitaciones y controles sobre las universidades, sin embargo, estas facultades que se restaron no se trasladaron al Ejecutivo Nacional sino al Consejo Nacional de Universidades, órgano en cuya integración las universidades tienen una participación decisiva.

A pesar de que más adelante hablaremos del caso del Consejo Nacional de Universidades como servicio autónomo sin personalidad jurídica, es importante señalar, en este momento que, el Consejo Nacional de Universidades o CNU esta integrado por el Ministro de Educación, quien lo preside, los Rectores de las Universidades Nacionales y Privadas, tres representantes de los profesores, tres representantes de los estudiantes, dos profesores universitarios de alto rango académico elegidos por el Congreso y un representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y

Tecnológicas (art. 19 de la Ley de Universidades). Ahora bien, en el segundo aparte del artículo citado se dispone que:

"Aun cuando con posterioridad a la promulgación de esta Ley el Ejecutivo creare o autorizare el funcionamiento de Universidades Nacionales Experimentales o de Universidades Privadas, la proporción en la representación de dichas Universidades ante el Consejo Nacional de Universidades no será alterada".

De acuerdo a esta norma, indica Rachadell (2006, p.1) cada vez que se crea una Universidad Nacional con autonomía plena –aquella cuyas autoridades son electas por la comunidad universitaria- el número de miembros del Consejo Nacional de Universidades (CNU) se incrementa, pero no ocurre lo mismo cuando se aumenta la cantidad de Universidades Nacionales Experimentales o Universidades Privadas. En estos últimos casos, la cantidad de votos que corresponde al conjunto de estas universidades se mantiene igual, lo que significa que, en caso de creación de nuevas instituciones de esta clase, cada una de ellas tiene una fracción de voto en el CNU, la cual se hace menor en la medida en que aumenta el número de Universidades de los tipos mencionados.

De esta manera, aun cuando el Ejecutivo Nacional creara numerosas Universidades Experimentales, como efectivamente lo ha hecho, nunca podría tener el control del CNU, como tampoco podrían tenerlo las

Universidades Privadas, por más que éstas proliferaran en su número, lo cual efectivamente ha ocurrido.

Conforme a lo expuesto, desde 1970 una parte de la autonomía universitaria se ha transferido al CNU para que dicho órgano, en cuya integración las comunidades universitarias participan en forma protagónica, ejerza las importantes funciones que la ley le atribuye. De allí que una disminución de las competencias del CNU es una lesión a la autonomía universitaria.

Pasamos a continuación a examinar la posibilidad de que el Ejecutivo Nacional pueda modificar por decreto el régimen de la autonomía universitaria. El análisis se refiere a la creación de los despachos ministeriales y la asignación de las competencias en el ordenamiento jurídico, además consideraremos el caso específico del Ministerio de Educación Superior.

Para esto debemos tener presente el fundamento del Decreto 3.444 el cual queda planteado de la siguiente manera:

“En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 47, 58, 61, 64 y 82 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los artículos 2º, 26 y 27 del Decreto Sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, en Consejo de Ministros”.

De lo anterior es importante considerar, en primer lugar, el fundamento Constitucional, a saber, el numeral 20 del artículo 236 que se refiere a la atribución del Presidente de la República para:

“fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica”.

En este aspecto analizaremos el primer punto que nos toca relativo a la potestad organizativa del Ejecutivo Nacional.

II.3.- La potestad organizativa del Ejecutivo Nacional.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la potestad organizativa se traslada del poder legislativo al poder ejecutivo. De esta manera el numeral 20 del artículo 236 asigna dicha potestad al Presidente de la República, lo que no significa que el Ejecutivo Nacional tenga la facultad de conceder competencias a los ministerios que no estén

contempladas o fundamentadas en leyes ya existentes como lo es, en este caso, la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece en el artículo 58 que:

El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto, fijará el número, denominación, competencias y organización de los ministerios y otros órganos de la Administración Pública Nacional, con base a parámetros de adaptabilidad de las estructuras administrativas a las políticas públicas que desarrolla el Poder Ejecutivo Nacional y en los principios de organización y funcionamiento establecidos en la presente Ley.

El reglamento respectivo determinará el órgano que velará por la consistencia técnica de la organización de los ministerios y otros órganos de la Administración Pública Nacional.

En base a la disposición constitucional contemplada en el numeral 20 del artículo 236 y, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley de la Administración Pública, el Ejecutivo Nacional ha dictado el “Decreto sobre organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central”, publicado en Gaceta Oficial N° 3.416 del 20 de enero de 2005, y que luego fue reformada mediante Decreto N° 3.464 del 9 de febrero de 2005. En este Decreto se enumeran los ministerios y se establecen las competencias de cada uno, así como también se definen los entes adscritos a cada despacho ministerial. En este mismo orden de ideas, conforme al artículo 60 de la Ley Orgánica de la Administración Pública “Las competencias específicas y actividades particulares de cada ministerio serán establecidas en el reglamento orgánico respectivo”.

Conforme a esto, en Gaceta Oficial N° 37.415 de fecha 3 de abril de 2002, fue publicado el Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior el cual fue modificado por el Decreto N° 3.444 del 24 de enero de 2005, publicado en Gaceta Oficial extraordinario N° 5.758 del 27 de enero de 2005, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior.

En este sentido – señala Rachadell (2006, p. 9):

Existe una jerarquía normativa descendente en cuanto a la organización de los ministerios, en primer lugar está la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en segundo lugar se encuentra la Ley de Administración Pública, en tercer lugar el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central que dicta el Presidente de la República en Consejo de Ministros y en el que se fija el número de los ministerios y se determina la competencia de cada uno de ellos, en cuarto lugar el Reglamento Orgánico de cada ministerio que también dicta el Presidente de la República en Consejo de Ministros, que distribuye las competencias entre el ministro y las dependencias de su despacho las cuales no pueden sobrepasar las definidas en el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, en quinto y último lugar se encuentra el Reglamento Interno de cada ministerio que debe dictar cada ministro con relación a su despacho y en este se establecen la organización y funciones de las dependencias de menor jerarquía.

II. 4.- De las competencias del Ministerio de Educación Superior y del Consejo Nacional de Universidades.

Antes de señalar las irregularidades cometidas en el Decreto 3.444 en cuanto a las competencias atribuidas al Ministerio de Educación Superior correspondientes al Consejo Nacional de Universidades es necesario desarrollar una breve reseña del origen de este órgano y sus atribuciones.

El Consejo Nacional de Universidades fue creado por la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, en su Decreto Presidencial N° 408, publicado en Gaceta Oficial N°. 22.123, el 28 de septiembre de 1946. El artículo 3 expresa:

“Para mantener la unidad pedagógica, cultural y científica de las Universidades Nacionales, funcionará un Consejo Nacional de Universidades que estará constituido por un delegado de los profesores y un delegado de los estudiantes de cada universidad, elegido por votación directa y secreta de los sectores respectivos; por los Rectores de las Universidades y por el Ministro de Educación, quien lo preside” (Consejo Nacional de Universidades, 2007)

De manera sucesiva fue reformulado por el organismo el Estatuto Orgánico del Cuerpo introduciéndose modificaciones en los años 1953, 1958 y 1970 momento en el se amplía la estructura del CNU al incorporar en la reglamentación la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU).

La Ley de Universidades dedica el Título II al Consejo Nacional de Universidades, en los artículo 18 y 19 se contemplan su definición y cómo

está conformado, el artículo 20 establece las competencias del organismo; entre las más importantes se le atribuyen las de:

- 1) Definir la orientación y las líneas de desarrollo del sistema universitario de acuerdo con las necesidades del país, con el progreso de la educación y con el avance de los conocimientos (ordinal 1).
- 2) Fijar los requisitos generales indispensables para la creación, eliminación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos y demás divisiones equivalentes en las Universidades, y resolver, en cada caso, las solicitudes concretas que en ese sentido, previo el cumplimiento de requisitos establecidos, sean sometidas a su consideración (ordinal 4).
- 3) Proponer al Ejecutivo Nacional el monto del aporte anual para las universidades que deba ser sometido a la consideración del Congreso Nacional en el Proyecto de Ley de Presupuesto y, promulgada ésta efectuar su distribución entre las Universidades Nacionales (ordinal 7).

Por otra parte el artículo 18 de la Ley de Universidades establece a la Oficina de Planificación del sector Universitario como una dependencia del Consejo Nacional de Universidades con las funciones contempladas en el artículo 22 de:

- 1) Servir de oficina técnica del Consejo Nacional de Universidades (ordinal 1)

- 2) Hacer el cálculo de las necesidades del país a corto, mediano y largo plazo (ordinal 2)
- 3) Proponer alternativas acerca de la magnitud y especialización de las universidades y de los modelos de organización de las mismas.

Sin embargo, a pesar de que el numeral 4 del artículo 14 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central establece las competencias del Ministerio de Educación Superior, existe una coincidencia con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Universidades en el siguiente aspecto:

El ordinal 4 del artículo 14 del mencionado Decreto indica que son competencias del Ministerio de Educación Superior las de “establecer los criterios para la creación de nuevas universidades, institutos universitarios de tecnología, colegios universitarios y politécnicos y otros entes de educación superior”. Por otra parte el artículo 18 de la Ley de Universidades atribuye como competencia del Consejo Nacional de Universidades la de:

“asegurar el cumplimiento de la Ley de Universidades, de coordinar las relaciones de ellas entre sí y con el resto del sistema educativo, de armonizar los planes docentes, culturales y científicos y de planificar su desarrollo de acuerdo con las necesidades del país”.

De igual forma el artículo 20 establece como competencias del Consejo Nacional de Universidades el “definir la orientación y líneas de desarrollo del sistema universitario de acuerdo con las necesidades del país” (numeral 1). A esto se agrega lo establecido en el artículo 10 de la misma Ley en cuanto a la opinión que debe emitir el Consejo Nacional de Universidades para crear Universidades Nacionales Experimentales.

De tal forma que es el Consejo Nacional de Universidades, conforme a la Ley de Universidades, el órgano al que le corresponde emitir opinión sobre los proyectos de creación de otras instituciones de educación superior, según criterios que propone la OPSU, oficina técnica con la que cuenta el CNU. En este sentido, cuando se pretende sustraer esta competencia del CNU para asignársela al Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior se infringen las disposiciones de la Ley de Universidades y por lo tanto la autonomía universitaria (Rachadell, 2006, p. 12).

Otra irregularidad se refiere a las competencias otorgadas al Viceministro de Políticas Académicas, esto lo refleja el artículo 15 del Decreto 3.444 que establece como potestad de este organismo la de:

“asesorar en la formulación de políticas académicas para desarrollar en el Sistema de Educación Superior, acciones que contribuyan a fortalecer la calidad, la equidad y la pertinencia social del sector en concordancia con el proyecto de desarrollo nacional” (numeral 1).

Según un documento emanado de la Universidad Central de Venezuela (Tabuas, 2005, p. B/16), esta competencia de asesoramiento la tenía la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU) según el artículo 22 de la Ley de Universidades y sin embargo, para el viceministro de Políticas Académicas del Ministerio de Educación Superior en el 2005 Andrés Eloy Ruiz, es el Ejecutivo Nacional el que formula las políticas y la OPSU seguirá acompañándolo en forma técnica.

Asimismo el numeral 2 del mismo artículo 15 atribuye al Viceministro de Políticas Académicas la facultad para “planificar, coordinar y dirigir la elaboración de planes y proyectos a fin de ejecutar las políticas académicas formuladas en materia de educación superior en concordancia con las políticas del Estado” según el documento de la UCV, este artículo le da carácter ejecutivo al Ministerio de Educación Superior a través de un viceministro para dirigir planes y proyectos.

En cuanto al numeral 4 del artículo antes señalado se otorga potestad a ese despacho para:

“diseñar y ejecutar planes académicos nacionales y regionales sustentados en el criterio de pertinencia de la educación superior y en estudios con el fin de desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la calidad, equidad y pertinencia de los procesos de docencia, investigación y extensión del sector”.

La UCV considera que este numeral es una intervención en el proceso de docencia, investigación y extensión. El Viceministro de Políticas Académicas sostiene que el CNU sigue estableciendo criterios y propuestas, pero el Estado propone y también decide en la materia. En cuanto al numeral 7 del artículo 15 que expresa la competencia para

“dirigir, planificar, coordinar, supervisar las actividades orientadas a fortalecer la retroalimentación necesaria de información que apoye la gestión del Viceministro de Políticas Académicas, a través del proceso de administración de información y su interconexión con los demás procesos que conforman la red de educación superior”,

El documento emanado de la UCV indica que esta era una de las buenas cosas que hacía la OPSU, y la pierde. Sin embargo, el sector oficial asegura que la OPSU no pierde su carácter técnico en relación con la recolección de data del sector universitario (Tabuas, 2005, p. B/16). Por último en cuanto al numeral 14 del artículo 15 que establece la potestad para “Tramitar, evaluar y acreditar los proyectos de creación de programas e instituciones de educación superior, así como el seguimiento y rendición de cuentas” la UCV plantea que en este numeral se interviene directamente al CNU “al asignarse la competencia muy delicada como es la creación de programas e instituciones de Educación Superior, lo cual es franca violación

de la ley”. A pesar de esto, el sector oficial indica que el Ejecutivo tiene, en la ley, la atribución de promover instituciones de educación pública.

En este último aspecto relacionado con el numeral 14 del artículo 15 es importante resaltar el hecho de que al referirse como la atribución del Despacho del Viceministro de Políticas Académicas la de “Tramitar, evaluar y acreditar los proyectos de creación de programas e Instituciones de Educación Superior, así como el seguimiento y la rendición de cuentas” se debe entender que corresponde exclusivamente a las Instituciones de Educación Superior dependientes jerárquicamente del Ministerio, pues en cuanto a las universidades, esta competencia corresponde al Consejo Nacional de Universidades. De tal manera que de no corregirse estas imprecisiones se estaría incurriendo en una interpretación violatoria del ordenamiento jurídico.

II.5.- El Consejo Nacional de Universidades y su carácter de servicio autónomo sin personalidad jurídica.

En el artículo 26 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación se establece que “El Consejo Nacional de Universidades, Servicio Autónomo sin personalidad jurídica creado mediante el Decreto N° 2.216 de fecha 12 de septiembre de 1983, dependerá jerárquicamente del Ministerio de Educación

Superior". Para el análisis de este artículo es necesario conocer cómo nace la figura de servicio autónomo sin personalidad jurídica.

Desde 1918 existe en Venezuela el principio de unidad del Tesoro, según el cual, todos los ingresos que recibe la República deben pasar al Tesoro Nacional, así todos los ministerios y organismos que conforman el Poder Público y, en general, los órganos del Estado no podían aplicar los ingresos que obtuvieran para el financiamiento de sus gastos, sino que debían enterarlos al Tesoro Nacional. A partir de 1928 se comenzaron a crear los institutos autónomos sin personalidad jurídica, que cuentan con propio presupuesto, lo que significa que dichos institutos no están obligados a enterar los ingresos que obtenga por los servicios que presta al Tesoro Nacional, sino que pueden utilizarlos para cubrir sus gastos. De tal forma, que el organismo que se beneficia de tal carácter, puede reinvertir, los ingresos que perciba, sin tener que enterarlos al Tesoro Nacional.

Actualmente esta figura se encuentra consagrada en la Ley Orgánica de la Administración Pública en los artículos 92 y 93 que señalan:

Artículo 92: Con el propósito de obtener recursos propios producto de su gestión para ser afectados al financiamiento de un servicio público

determinado, el Presidente o Presidenta de la República, mediante el reglamento orgánico respectivo, en Consejo de Ministros, podrá crear órganos con carácter de servicios autónomos con personalidad jurídica, u otorgar tal carácter a órganos ya existentes en los ministerios y en las oficinas nacionales.

Solo podrá otorgarse el carácter de servicio autónomo sin personalidad jurídica en aquellos casos de prestación de servicios a cargo del Estado que permitan, efectivamente, la captación de ingresos propios.

Los referidos servicios son órganos que dependerán jerárquicamente del ministro o ministra o del viceministro o viceministra que determine el respectivo reglamento orgánico, o del jefe de la oficina nacional de ser el caso.

Artículo 93: Los servicios autónomos sin personalidad jurídica contarán con un fondo separado, para lo cual estarán dotados de la autonomía que acuerde el reglamento orgánico que les otorgue tal carácter.

Los ingresos provenientes de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica no forman parte del Tesoro, y en tal virtud, podrán ser afectados directamente de acuerdo con los fines para los cuales han sido creados. Tales ingresos sólo podrán ser utilizados para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines.

A través del Decreto N° 2.216 de fecha 12 de septiembre de 1983, se atribuye al Consejo Nacional de Universidades el carácter de servicio autónomo sin personalidad jurídica, para financiar las actividades que le correspondan según la Ley de Universidades (Artículo 1). Es decir los ingresos que le asigne la Ley de Presupuesto y por otra parte, los ingresos provenientes de los servicios prestados como la venta de planillas y folletos relativos a la preinscripción y a las oportunidades de estudio, la venta de materiales requeridos para la prueba de aptitud académica entre otros. Toda

la administración de estos recursos estará a cargo del Ministro de Educación, Presidente del Consejo Nacional de Universidades (Artículo 3).

Ahora bien el artículo 26 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación, objeto del presente estudio, al establecer que “El Consejo Nacional de Universidades, Servicio Autónomo sin personalidad jurídica creado mediante el Decreto N° 2.216 de fecha 12 de septiembre de 1983, dependerá jerárquicamente del Ministerio de Educación Superior”, significa – según Rachadell (2006, p.24)- no que el Consejo Nacional de Universidades dependerá del Ministerio de Educación Superior, sino la condición de servicio autónomo que le fue conferido por el Decreto N° 2.216. Por lo tanto el artículo 26 del Reglamento del Ministerio de Educación Superior es innecesario porque tal atribución correspondía anteriormente al Ministerio de Educación y ahora pertenece al Ministerio de Educación Superior, actualmente Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

De tal manera que el artículo 26 del Reglamento se refiere únicamente a que las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Universidades mediante el Decreto N° 2.216, en cuanto a la administración de sus recursos serán ejercidas por el Ministerio de Educación Superior. Lo que no significa

que el Ministerio de Educación Superior, por ser máximo jerarca del Consejo Nacional de Universidades y ejecute el presupuesto de éste, pueda restarle la autonomía funcional con la que cuenta este organismo

Así el Consejo Nacional de Universidades constituye un organismo objetivo, plural, que cuenta con autonomía propia para ejercer sus funciones de coordinación y planificación de la educación superior, está constituido por representantes de diversos sectores y es el encargado de armonizar los planes docentes, culturales y científicos de las Universidades de acuerdo con las necesidades del país (artículo 18 de la Ley de Universidades). De tal forma que lo que existe entre el Ministerio de Educación Superior y el Consejo Nacional de Universidades es una relación de coordinación y no de jerarquía, lo que significa que el Ejecutivo Nacional no puede modificar y convertir al Ministerio de Educación Superior en superior jerárquico del Consejo Nacional de Universidades. En consecuencia, una pretensión en tal sentido sería una violación a lo establecido en la Ley de Universidades y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ya que el Consejo Nacional de Universidades ejerce atributos de la autonomía universitaria. De suceder esto así, el Ministerio de Educación Superior daría órdenes a los rectores de las casas de estudios, a los profesores, estudiantes y al personal que labore en las universidades; elegiría el personal, profesores y

autoridades de éstas. También decidiría el importe de dinero que destinase la Ley de Presupuesto. Es decir, el Ministerio de Educación Superior, tendría la última palabra en todo lo que corresponde a las competencias que por Ley corresponde al Consejo Nacional de Universidades. En fin el Consejo Nacional de Universidades pasaría a ser una dependencia subordinada y sujeta a la potestad revocatoria del Ministerio de Educación Superior.

II.6.- De la Consulta Pública

En este último aparte nos referiremos a la obligación de la consulta pública que debe seguir el legislador antes de aprobar cualquier instrumento legal. En este sentido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece y reconoce el derecho a participar libremente en los asuntos públicos (artículo 62), y éste se puede ejercer según los medios que establezca la ley (artículo 70).

Asimismo la Ley Orgánica de la Administración Pública, que es de obligatoria observancia para el Ejecutivo Nacional, establece en el Título VI “De la Participación Social de la Gestión Pública”, la promoción, procedimiento y la garantía del ejercicio de la participación en la gestión de los asuntos públicos. En este sentido señala el artículo 135 *ejusdem* que los órganos y entes de la Administración Pública tienen el deber de promover la

participación ciudadana en la gestión pública sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales.

El procedimiento para la consulta pública se inicia con el anteproyecto que realiza la autoridad pública y que será objeto de la consulta pública. Este anteproyecto para la adopción de normas legales, reglamentarias, o de otra índole, debe remitirse a las comunidades organizadas y a las organizaciones públicas no estatales inscritas en un registro que lleva cada órgano o ente público. En paralelo, el órgano o ente público objeto de la consulta, debe publicar en prensa nacional la apertura del proceso de consulta, el cual se establece no antes de cumplirse 10 días hábiles desde la entrega del anteproyecto. Una vez concluido este lapso, el órgano o ente público fijará una fecha para que sus funcionarios, especialistas de la materia, las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales intercambien opiniones, realicen preguntas, hagan observaciones y propongan adoptar, desechar o modificar el anteproyecto propuesto.

La ley establece la prohibición de aprobar Reglamentos y demás actos administrativos que no hayan sido objeto de consultas públicas. A tal efecto,

cualquier aprobación de normas u otros proyectos que no hayan sido consultados públicamente, serán considerados viciados de nulidad absoluta.

El Decreto 3.444, de 27 de enero de 2005, publicado en Gaceta Oficial Extraordinario número 5.758, fue dictado sin el procedimiento administrativo de consulta pública previa, lo que supone un desconocimiento de los artículos 62 y 70 de la Constitución así como de la misma Ley. Con lo cual dicho Reglamento se encuentra viciado de nulidad absoluta según lo dispone la Ley de Administración Pública.

Una vez analizadas las infracciones del decreto 3.444 y la opinión emitida en este sentido por el sector oficialista, pasamos a continuación a determinar las repercusiones jurídicas políticas del Decreto 3.444 sobre la autonomía universitaria y las universidades. Para esto me apoyo en entrevistas realizadas a autoridades de diversas universidades tratando de abarcar una universidad privada, una pública, una experimental así como autoridades del gobierno relacionadas con la educación superior.

CAPITULO III REPERCUSIÓN EFECTIVA DEL DECRETO 3.444 SOBRE LA AUTONOMÍA Y LAS UNIVERSIDADES

El actual gobierno define el tema de la educación superior como primordial política del Estado. Así el Ejecutivo Nacional diseñó una propuesta de Proyecto de Ley de Educación Superior en el que la expansión matricular, la inclusión social y el crecimiento del número de instituciones de educación superior ocupan los aspectos fundamentales. La Universidad Central de Venezuela y la Asociación Venezolana de Rectores Universitarios designó una Comisión para sugerir un Proyecto de Ley de Educación Superior; el contenido del proyecto se orienta a definir, organizar y establecer la estructura del Sistema de Educación Superior (SNES) como sujeto de la autonomía y espacio para la organización e integración de todas las Instituciones de Educación Superior (IES) y sus correspondientes órganos reguladores de gobierno (Belmonte, 2007, p.2).

Para la transformación universitaria la Asociación Venezolana de Rectores Universitarios propone los siguientes elementos estratégicos que se resumen en un trabajo realizado por Muro (2004, p.54) estos son:

- 1) consideran la necesidad de actualizar las disposiciones jurídicas, al respecto es indispensable la promulgación de la Ley de Educación Superior.

- 2) Insisten en definir con claridad las competencias internas de los diferentes niveles de la estructura universitaria.
- 3) Proponen un sistema que facilite el intercambio de recursos entre las diversas instituciones y núcleos que funcionan en los estados a los fines de crear una red regional universitaria.
- 4) La autonomía que consistirá en brindar a las universidades la discrecionalidad para desarrollar el contenido académico de acuerdo con las múltiples libres capacidades, cuyo ejercicio debe sustentarse en la ética de la responsabilidad.

Con el objeto de reorientar la educación superior, el Viceministro de Educación Superior, propuso ante diversas instancias el documento “Políticas y estrategias para el desarrollo de la educación superior en Venezuela (2000-2006)” que contiene diversas estrategias, objetivos y metas que ameritan como necesarias para la educación superior en Venezuela, entre las políticas a seguir expresa (Muro, 2004, p.50):

- 1) estructurar el sistema de educación superior y las instituciones para la articulación y reciprocidad entre ellas.
- 2) Mejorar la equidad en el acceso y el desempeño de los estudiantes y dar mayor énfasis a los aprendizajes que a la enseñanza e incentivar la cooperación

- 3) Lograr una mayor pertinencia social de la educación superior en los diversos ámbitos territoriales

Es importante resaltar que en sus contenidos se establecen supuestos planteados por la UNESCO con un enfoque humanitario en el cual se favorece el concepto “universidad-sociedad” en contraposición con el enfoque del Banco Mundial “universidad-empresa”.

Respecto a esto último las universidades muestran su inquietud sobre el tema de la autonomía universitaria. Los miembros de la Asociación Venezolana de Rectores (AVERU), tienen la expectativa de saber cuál es el modelo de Socialismo que plantea el presidente y cómo se implementará en la educación. En este sentido señala la presidenta de esta asociación, Rita Añez (Moreno, 2007, p.1-6) “tenemos que conocer qué aspiran las autoridades para los estudiantes del ciclo superior, y bajo qué premisa planean trabajar en una etapa que ellos califican como socialista y con una nueva visión” Asimismo afirman tener preocupaciones por el tema de la autonomía universitaria; en este sentido consideran que las universidades deben mantener intacto el sistema con el que cuentan actualmente porque es fundamental la autonomía financiera, el cultivo del pensamiento universal, la pluralidad de ideas todo dentro de un ambiente de libertad académica.

En el mes de enero de 2007 se reactivaron las olvidadas reuniones del Consejo Nacional de Universidades (CNU) con el nuevo Ministro del Poder Popular para la Educación, Luis Acuña y la Asociación de Rectores Universitarios (AVERU).

También se han venido realizando una serie de eventos que tienen como propósito fortalecer la reflexión del proceso de transformación que se está gestando y la autonomía universitaria. En el mes de marzo (12, 13 y 14 del 2007), se realizó en la Universidad Central de Venezuela, la celebración de un Jubileo de la Autonomía Universitaria (1958-2008) en el contexto de cumplirse en el 2008, 50 años de haberse reconocido autónoma a la Universidad. Se trataron temas como el de la autonomía universitaria frente a los desafíos de la Venezuela de hoy y un simposio acompañado por un foro en el que participaron profesores y autoridades de la Universidad.

Todo esto con el fin de contribuir a elevar la conciencia de la comunidad universitaria y de la sociedad venezolana hacia una mayor participación en los cambios y transformaciones que exigen las nuevas realidades, además de propiciar el fortalecimiento de la universidad como centro de producción de conocimientos y como espacio para la formación democrática. El evento contó con la participación de ex rectores universitarios como Edmundo Chirinos, profesores como Alexis Márquez Rodríguez, el actual rector Antonio París y rectores de diversas casas de

estudios como la rectora de la Universidad de Carabobo, el vicerrector de la Universidad de Oriente y varios profesores que conforman a esta casa de estudio como Orlando Albornoz, Amalio Belmonte, entre otros.

El objeto de este capítulo está orientado a determinar la aplicación y las repercusiones que ha dado lugar el Decreto 3.444 y de qué manera éste ha afectado la autonomía universitaria con la que cuentan las casas de estudios. Para esto realicé entrevistas a diversas autoridades de las instituciones, también me propuse a entrevistar a algún miembro de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, sin embargo no obtuve el apoyo de la Dra. María de Queipo, quien se negó a responder a mis preguntas por tildarlas de opositoras. Tampoco conté con el apoyo del Secretario del Consejo Nacional de Universidades, Jesús Beraquer quien me concedió la entrevista pero no quiso referirse al Decreto 3.444 en específico. De tal manera que solo dispuse de las entrevistas realizadas en las Universidades Simón Bolívar, Universidad Central de Venezuela y Universidad Metropolitana a varias autoridades de estas casas de estudios, así como también las palabras recogidas durante la celebración llevada a cabo en la Universidad Central de Venezuela denominada el “Jubileo de la Autonomía Universitaria”.

Del análisis producto de las entrevistas (ver en anexo texto completo) realizadas podemos determinar que el Decreto 3.444 si se está aplicando pero no afecta directamente a la autonomía universitaria sino que la limita en diversos ámbitos como lo son, principalmente, el aspecto administrativo, financiero y académico ya que en lo relativo al presupuesto este lo maneja a su discreción la OPSU, lo referente principalmente el pago de salarios a profesores de acuerdo con el nivel requerido, personal obrero y administrativo;

En cuanto al aspecto académico, el profesor Alejandro Martucci advirtió que a nivel de los postgrados el Decreto 3.444 afecta la normativa general de esos estudios, pues la misma establece que para poner a funcionar un programa de especialización o maestría se requiere la autorización y aprobación, previo estudio, del Consejo Nacional de Estudios de Postgrados, que depende del Consejo Nacional de Universidades; lo que ocurrió luego de la aprobación del Decreto 3.444 el Consejo Nacional de Universidades no se reunió o se reunía muy poco lo que provocó una paralización en las autorizaciones para llevar a cabo estos programas.

Los entrevistados coinciden que el Decreto 3.444 centraliza y traslada facultades, que por Ley le corresponde al Consejo Nacional de Universidades, órgano que representa y coordina las relaciones de las

universidades y del Ministerio, para ser transferidas al Despacho del Viceministro de Políticas Académicas del Ministerio de Educación Superior.

Asimismo señalan que el Decreto 3.444 como tal no ha presentado una fuerte oposición o que incluso no ha tenido oposición por parte de la mayoría del sector universitario. En este sentido, el profesor Amalio Belmonte indica que es alarmante la debilidad de la comunidad académica que se ha mostrado indiferente frente a la autonomía universitaria. Sin embargo reputan varios de los entrevistados que la comunidad universitaria debe producir ensayos y documentos donde se muestre la opinión que tiene acerca del Decreto 3.444 y de qué manera afecta a la universidad. También señala que es necesario entablar un dialogo con el gobierno y debatir que debido al Decreto 3.444 no se convocaba al Consejo Nacional de Universidades y que se han dejado a un lado a las universidades. Plantean que se debe hacer una reinterpretación del Decreto 3.444 por el Tribunal Supremo de Justicia y, además, construir una doctrina jurídica al respecto.

Durante el Jubileo de la Autonomía Universitaria, que se llevó a cabo en la Universidad Central de Venezuela, tanto autoridades como profesores de las diversas casas de estudios mostraron su preocupación por el momento por el que está pasando la educación superior y las universidades autónomas; en su mayoría señalaron que no se puede entender a la

universidad sin su acción autonómica, en este sentido indican que las universidades no pueden cumplir a cabalidad sus funciones y lograr sus fines sin gozar de autonomía. Coinciden en que la autonomía universitaria ha sido producto de diversas luchas y que ningún gobierno tolera que la institución sea crítica a las políticas oficiales, son incómodas al sector gubernamental

El Rector de la Universidad Central de Venezuela dirigió su discurso a la importancia de la universidad como centro de investigación, de actividad creadora y señaló que la masificación no puede ser una excusa para interrumpir el desarrollo autonómico de la institución. Autoridades que representaron a las Universidades Metropolitana y Católica Andrés Bello destacaron la función de servicio público que tiene la institución y que ésta debe avocarse en función de los problemas sociales como la pobreza, la exclusión y las demandas de las nuevas realidades como la globalización y el crecimiento cada vez mayor de la población estudiantil; todo esto sin desmejorar la calidad de la educación que se imparte en las máximas casas de estudios.

El profesor Albornoz asegura la necesidad de promulgar una nueva Ley de Universidades que este de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo señala que la autonomía universitaria debe ser responsable y no servir para suspender

las actividades académicas ni servir de foco para rebeliones. A pesar de esto indicó que el Decreto 3.444 conspira contra la calidad académica, pues al estar el Ejecutivo en la capacidad de planificar y crear un paralelismo institucional entonces comienzan las creaciones sin tener recursos apropiados ni infraestructuras planificadas lo que provoca una decadencia en la calidad académica. En este sentido el Rector de la Universidad Simón Bolívar agregó que, más que un impacto inmediato en la calidad de las Instituciones, el Decreto 3.444 provocará un impacto a mediano plazo ya que interviene en los procesos sustantivos para el progreso de la Universidad.

Por último coinciden que el tema de la autonomía universitaria ha recorrido un largo trayecto y que ha estado en constante mira por parte de los gobiernos durante la historia de la universidad y que el Estado está siempre interesado en controlar a las universidades más allá de lo que le corresponde. Resaltan que las Universidades son instituciones al servicio de la Nación y no al servicio del gobierno de turno o de quien lo ejerza.

CAPITULO IV. CONCLUSIONES

En el ámbito educacional, la universidad constituye el centro de formación de miles de personas que conforman las futuras generaciones productivas para un país. En este sentido cumple la múltiple finalidad de la formación integral del ser humano en los aspectos científicos, sociales y culturales.

Para que la universidad realice sus fines sin intervención, bien sea política o particular, cuenta con la autonomía universitaria como requisito *sine qua non* para que ésta se consagre con libertad a formar personas a través del ejercicio del libre saber, la búsqueda constante de la verdad y la correcta transmisión de valores que permitan el desarrollo social y cultural del país. En este sentido no podemos entender la universidad sin la autonomía universitaria.

De este modo la universidad es autónoma cuando dicta su propio estatuto, designa sus autoridades, fija sus planes, programas de estudios y existe la libertad de pensamiento crítico tanto de la docencia como en la investigación; es decir, cuando la universidad es independiente de toda intervención política, ideológica y únicamente pretende defender los intereses de la Nación.

La autonomía universitaria así como la universidad ha sido un concepto íntimamente ligado a la dimensión política; esto debido a los constantes atropellos por los que han sufrido las instituciones por parte de los gobiernos, los cuales a lo largo de la historia han pretendido convertir a la institución en centro de formación de adeptos políticos a la orden del gobierno de turno. Es así como la historia juega un papel fundamental para conocer lo que ha pasado la universidad y la autonomía universitaria desde sus inicios hasta lo que es hoy.

En este contexto la historia conjuga un proceso importante para la universidad venezolana en cuanto a la autonomía universitaria; ya que desde sus inicios ésta pasó de no tener autonomía y estar dominada por la Iglesia, a tener autonomía plena en todos sus aspectos administrativos, académicos, económicos y organizativos esto gracias a la idea de Simón Bolívar que atribuía en sus “Estatutos Republicanos” a la universidad un ámbito independiente de la dominación política y sobretodo económica. Desde el período hispano pasando por el momento en que se erige el pensamiento ilustrado, la universidad vive cambios significativos que permiten la incorporación de la autonomía universitaria como eje fundamental para el desarrollo de la institución hasta nuestros días, en que continua reflejando el pensamiento democrático y liberal en el que estuvo inspirada la actual Ley de

Universidades que consagra a una universidad autónoma en todos los aspectos que la conforman.

En efecto, la autonomía universitaria fue consagrada en el Decreto Ley N° 458 del 5 de diciembre de 1958 con sus atributos de autonomía normativa, administrativa, académica, económica y de inviolabilidad del recinto universitario. Luego, mediante Ley del 8 de septiembre de 1970, se reorganizó la autonomía universitaria en el sentido de establecer algunas limitaciones y controles sobre las Universidades, pero estas facultades no se trasladaron al Ejecutivo Nacional sino, por el contrario, fueron transferidas al Consejo Nacional de Universidades, organismo en cuya integración, las universidades tienen una participación decisiva y es el encargado de coordinar las relaciones de las universidades entre sí con el resto del sistema educativo, además de hacer cumplir la Ley por las Universidades, armonizar sus planes docentes, culturales y científicos y de planificar su desarrollo de acuerdo con las necesidades del país.

Como último avance en el contexto de la autonomía universitaria, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra y establece la autonomía universitaria en el artículo 109 como una garantía institucional que impide la intervención del Estado de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Esto representa una novedad en nuestro ámbito jurídico, pues nunca se había consagrado este principio en la

Carta Magna, lo que refleja una intención, por parte del Estado, de permitir a la universidad llevar a cabo los fines educativos y científicos para los cuales existe esta Institución y no para fines políticos.

El actual gobierno diseñó una propuesta de Proyecto de Ley de Educación Superior que fue discutida por varios actores de la vida nacional entre ellos una comisión designada de la Universidad Central de Venezuela y que además contó con el apoyo de la Asociación Venezolana de Rectores Universitarios. Para quienes apoyan las políticas gubernamentales, la autonomía universitaria constituye un obstáculo para la masificación de la educación superior; para otros, lo que pretende el gobierno es tomar las universidades como centro de adoctrinamiento, otorgándose el Ejecutivo Nacional el rol controlador y centralizador de la educación, lo que afectaría la autonomía universitaria tal como se concibe en la Ley de Universidades.

Estamos conscientes de que el sistema de educación superior se desarrolló de manera desintegrada debido, entre otras razones, a la poca capacidad del Estado para regular la calidad de las instituciones tanto públicas como privadas, y también, por parte de las mismas instituciones que conviven con una irregular distribución del presupuesto y con la ingobernabilidad de la estructura administrativa. Además teniendo en cuenta que vivimos en un mundo de transformación tecnológica y globalización, la universidad debe estar a tono con los cambios que se desarrollen en la

comunidad contemporánea. En este sentido es válido hacer una reforma a la Ley de Universidades más no una revolución en la educación superior que empeore el sistema existente, que desarrolle una educación superior de mala calidad y que esté controlada por un gobierno, pues la universidad no pertenece al gobierno de turno sino a la Nación.

El gobierno ha tomado medidas cuestionables de masificación de la educación superior través de la creación de la “Misión Sucre” y Universidad Bolivariana y recientemente “Misión Alma Mater”, canales que invitan a luchar contra la exclusión y por la equidad. Sin embargo estas propuestas, en lugar de perseguir estos fines, lo que parecen es estar a tono con la ideología gubernamental y dejan a un lado la importancia de impartir una educación libre, de crítica positiva y sobretodo de buena calidad. Con esto se refleja una clara intención de adoctrinar la educación y restringir por completo la autonomía con la que cuentan las máximas casas de estudios, públicas y privadas. Además de desarrollar en este ámbito un paralelismo institucional.

Otra de las medidas adoptadas por parte del gobierno para este fin, y cuyo análisis ha sido el objeto del presente estudio, es la aprobación del Decreto 3.444. El Reglamento allí contenido ha sido objeto de diversos debates por parte de la comunidad universitaria que manifiesta su desacuerdo con la aprobación de éste, pues considera que restringe y limita

la autonomía universitaria que consagra la Ley de Universidades y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido se realizó un análisis jurídico del Decreto 3.444 y en razón de las consideraciones que han quedado desarrolladas en esta investigación podemos concluir:

1) Por el principio de legalidad, y por ser el Decreto 3.444 un acto administrativo emanado por el Presidente de la República, no puede suprimir la autonomía que la Constitución y la Ley de Universidades otorgan al Consejo Nacional de Universidades. Según los principios básicos del Derecho Administrativo, un reglamento orgánico que otorga competencias a las dependencias de menor jerarquía de un ministerio, no puede sobrepasar las competencias que establece la respectiva ley. Lo mismo se puede decir respecto al Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Central, que definen las competencias de los ministerios sin conferir competencias materiales que no tengan fundamento en la ley.

2) En el Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior se observan cómo en la definición de algunas competencias de dicho ministerio y sus dependencias se hace correctamente la precisión de que las atribuciones del ministerio se refieren a las instituciones de educación superior dependientes jerárquicamente de él. Sin embargo en algunas

disposiciones se utiliza una terminología imprecisa al referirse a instituciones de educación superior o al sistema de educación superior sin excluir a las universidades. En este sentido hacemos referencia al artículo 15 numeral 14 en el que no se hace la distinción correspondiente entre las instituciones dependientes jerárquicamente del Ministerio con relación a las universidades, pues de ser aplicables estas atribuciones a las universidades se configuraría una infracción a lo establecido en la Ley de Universidades y en la Constitución. En estos casos debe corregirse esta irregularidad en el texto con el fin de evitar confusiones e interpretaciones violatorias del ordenamiento jurídico.

3) En la mayoría del articulado del Reglamento objeto de este estudio, se adoptan competencias que, por Ley de Universidades, corresponden al Consejo Nacional de Universidades, específicamente lo contemplado en el numeral 4 del artículo 14 del Decreto 3.444 que atribuye al Ministerio de Educación Superior la competencia de “establecer los criterios para la creación de nuevas universidades, institutos universitarios de tecnología, colegios universitarios y politécnicos y otros entes de educación superior”; esta potestad colinde con lo establecido en la Ley de Universidades (artículo 20) que atribuye al Consejo Nacional de Universidades la potestad de emitir opinión acerca de la creación de nuevas instituciones de educación superior. Igualmente ocurre con las competencias que por Ley de Universidades

(artículo 22), le corresponden a la Oficina de Planificación del Sector Universitario y, que diversos numerales del artículo 15 del Decreto 3.444 atribuyen al Viceministro de Políticas Académicas. En este sentido, se observa una clara pretensión por parte del Ministerio de Educación Superior de absorber atribuciones que por Ley de Universidades le corresponden al Consejo Nacional de Universidades, lo que trae como consecuencia una violación de la Ley de Universidades y por lo tanto una lesión a la autonomía universitaria.

4) El carácter de servicio autónomo que se atribuyó al Consejo Nacional de Universidades mediante Decreto N° 2.216, del 12 de septiembre de 1983, no tuvo por finalidad restringir las facultades legales y la autonomía de dicho órgano, tampoco puede servir de fundamento para someter al Consejo Nacional de Universidades a la potestad jerárquica del Ministerio de Educación Superior. La finalidad de darle carácter de servicio autónomo al Consejo Nacional de Universidades, era el permitirle reinvertir los ingresos que obtenía por la venta de folletos y documentos. En este sentido la interpretación del artículo 26 del Decreto 3.444, según el cual, el Consejo Nacional de Universidades se somete a la dependencia jerárquica del Ministerio de Educación Superior es completamente errónea, ya que lo que se somete a la dependencia de dicho ministerio es la administración de los ingresos del Consejo Nacional de Universidades. Pensar lo contrario

significaría dejar sin efecto las disposiciones consagradas en la Ley de Universidades y el derecho constitucional consagrado en el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

5) Por último es importante recalcar que la aprobación de este Decreto se hizo prescindiendo de la respectiva consulta pública a la que debe someterse cualquier instrumento legal, por lo que se infringieron los artículos 62 y 70 de la Constitución y asimismo el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Para finalizar, escuchada la opinión de diversas autoridades universitarias, podemos determinar que, a pesar de que el Decreto 3.444 no ha tenido una significativa oposición en el ámbito universitario, y a pesar de que principalmente afecta las atribuciones que le corresponden según la Ley de Universidades al Consejo Nacional de Universidades, el Decreto 3.444 no afecta directamente a la autonomía universitaria sino que la limita en sus aspectos financieros, administrativos y académicos al ser estos manejados a la discreción del Ministerio de Educación Superior; así como también afecta la calidad de las instituciones de educación superior debido al hecho de que el Ejecutivo está en la capacidad de crear y tomar decisiones sin realizar la debida investigación y consultas a los sectores universitarios al respecto. Sin embargo coinciden en que, en efecto, existe una pretensión por parte del

gobierno, a través de una futura nueva Ley de Universidades o de Educación Superior, de cercenar por completo la autonomía universitaria por considerarla contraria a su filosofía política y por estimarla como un instrumento para crear burocracia y frenar la masificación de la educación superior.

Es por todas estas razones que considero preocupante la situación por la que podrían pasar las universidades de ser centro de formación de personas con libre criterio, libertad académica y democrática a ser instituciones al servicio del gobierno de turno y no al servicio de la Nación, como en realidad corresponde a las máximas casas de estudios. Es motivo de reflexión por parte de la comunidad universitaria el actuar contra cualquier pretensión de restar y limitar la autonomía universitaria por la que tanto han luchado las universidades por reivindicarse como instituciones al servicio de la Nación y no al personalismo político que se pretende instaurar en la educación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albornoz, O. (2001). *La reforma de la Educación Superior y la revolución bolivariana*. Caracas: FACES /Universidad Central de Venezuela

Antela G, R. (2007). Constitución y garantías institucionales *Derecho y Renovación N°1*, [en línea]. Caracas. [2007, Mayo]

Asamblea Nacional (1970, 8 de septiembre). Ley de Universidades. En *Gaceta Oficial 1.429 Extraordinario* [en línea]. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.ve/detalle.asp?sec=150411&id=274&plantilla=1>

Asamblea Nacional (2001, 17 de octubre). Ley de la Administración Pública. En *Gaceta Oficial 37.305*. [en línea]. Disponible en: <http://www.finanzas.usb.ve/loap.pdf>. [2006, Enero].

Belmonte, A. (2004). *Hacia una Legislación de Educación Superior*, [en línea]. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Disponible en: <http://www.ucv.ve/les/proyecto.htm#Resumen>. [2007, Mayo].

Casal, J.M. (2006). Amenazas normativas contra la autonomía universitaria. *La Universidad se Reforma VI, 6*, 45-51. [en línea]. Caracas: UCV; ORUS; UNESCO/IESALC; UPEL; MES Disponible en: <http://www.iesalc.unesco.org.ve/publicaciones/univ%20reform%20pvi.pdf> [2006, diciembre].

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela segunda versión. (2000, 24 de marzo). En Gaceta Oficial N° 5.453. República Bolivariana de Venezuela. Ediciones: Juan Garay.

Cúneo, D. (Comp.) (1988). *La Reforma Universitaria (1918-1930)*. Venezuela: Fundación Biblioteca Ayacucho.

Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central (2005, 09 de febrero). En Gaceta Oficial 38.124. Asamblea Nacional.

Febres C, F. (1959). *Reforma Universitaria*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Febres C, F (1959). *Autonomía Universitaria*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Francis, C. *Se cumplieron todos los requisitos legales para aprobar reforma del 3.444*, [en línea]. Caracas: Ministerio de Educación Superior. Disponible en: http://www.mes.gov.ve/general/gacetas/nota_prensa_aspecto_jurididico_3444.pdf. [2006, Octubre]

Guevara, Ch. (1959). *Reforma Universitaria y Revolución*, [en línea]. Disponible en: <http://marxists.org/espanol/guevara/59-17oct.htm>. [2006, Marzo]

La Roche, H. (2002) *La Autonomía Universitaria en Venezuela*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. (Colección Estudios Jurídicos Tribunal Supremo de Justicia)

Leal, I. (1981). *Historia de la Universidad Central de Venezuela*. Caracas: Rectorado Universidad Central de Venezuela.

Leal, I. (1963) *Historia de la Universidad de Caracas (1721-1827)*. Caracas: Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.

Mariña, M. *El Decreto 3.444: un paso fundamental para la transformación universitaria*, [en línea]. Disponible en:

www.saber.ula.ve/.../num16_marzo2005/articulo10.pdf&term termino_3=&Nombred=Ssaber [2007, abril]

Martucci, A. (Comp.) (2006). *La Universidad se Reforma VI*, [en línea]. Caracas: UCV; ORUS; UNESCO/IESALC; UPEL; MES Disponible en: <http://www.iesalc.unesco.org.ve/publicaciones/univ%20reform%20pvi.pdf> [2006, diciembre].

Mayz, Vallenilla, E. (1984). *El Ocaso de las Universidades*. Caracas: Monteávila Editores.

Ministerio de Educación Superior. *Nuevo reglamento interno del MES no lesiona autonomía universitaria*, [en línea]. Caracas: Oficina de relaciones institucionales. Disponible en: http://www.mes.gov.ve/general/gacetas/nota_prensa_cnu.pdf. [2006, Octubre]

Moreno, J. (2007, 20 de enero). Rectores universitarios exigen autonomía y libertad académica. *EL UNIVERSAL*, pp. 1-6

Muro, X. (2004). La transformación universitaria desde el discurso oficial y el discurso de las autoridades universitarias. *La Universidad se reforma II*, [en línea]. Caracas: UCV; ORUS; UNESCO/IESALC; UPEL; MES. Disponible en: <http://www.unesco.org.ve/publicaciones/libros.asp?ano=2004&corr=11>. [2007, Junio]

OFICINA DE PLANIFICACIÓN DEL SECTOR UNIVERSITARIO. (1985). *La Educación Superior en Venezuela*. Caracas: CNU

Rachadell, M. (2006). La autonomía universitaria frente al Decreto 3.444, *Revista de Derecho Público en Homenaje a Alan Brewer Carías*. No. 100.

Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior. (2005, 24 de enero). En Gaceta Oficial N° 5.758 Extraordinario.

Rodríguez R, P. (2006). *Pietro Figueroa y el Estado Docente*, [en línea] Caracas: El Impulso. Disponible en: HTTP://BOLETIN.UC.EDU.VE/INDEX.PHP?OPTION=COM_CONTENT&TASK=VIEW&ID=3203&ITEMID=3. [2006]

Soriano, G. (2005). *Sobre la Autonomía Universitaria*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Tabuas, M. (2005, 28 de febrero). Avanza la reforma del MES pese argumentos de universidades. *EL NACIONAL*, pp. B/16

Tünnermann B, C. (1979) *60 años de la Reforma Universitaria de Córdoba 1918-1978*. Caracas: F.E.D.E.S.

Ugalde, L. (2005, 3 de febrero). Universidad y sociedad. *EL NACIONAL*,
Cuerpo I.

ANEXOS

ENTREVISTAS

Benjamín Scharikfer RECTOR UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

1) ¿Que opina usted del Decreto 3.444 considera ud que el Decreto limita la autonomía universitaria

Definitivamente, limita la autonomía universitaria en una serie de ámbitos tanto académicos como administrativos en particular en todo lo que se refiere a la autonomía administrativa de la universidad está bastante limitada, y financiera en lo que se refiere a las universidades oficiales, porque se reforma la estructura de la Oficina asesora del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, atribuyéndole responsabilidades que van más allá inclusive de lo establecido por la Ley de Universidades. Y que a la postre por ejemplo, el Decreto 3.444 le da ciertas atribuciones a las Oficinas del Ministerio de Educación Superior que tienen que ver con la contratación de profesores, pago de los salarios, que lo que hacen es restar autonomía administrativa y financiera a las universidades. Y también en lo que respecta a los asuntos académicos, es decir, en resumen el Decreto 3.444 reduce el espacio para que las Instituciones puedan ejercer de forma autónoma.

2) ¿En particular en las Universidades, que repercusiones ha tenido el Decreto 3.444?

En general con todas las Universidades Oficiales ha tenido repercusiones en lo que tiene que ver con el pago de salarios a profesores ya que las universidades ni siquiera disponen de todo el presupuesto para el pago de salario de los profesores ya que todo el presupuesto lo maneja en forma discrecional la OPSU que mes a mes van transfiriendo esos recursos a la Universidad para el pago de salarios por ejemplo, el presupuesto de todas las universidades oficiales en el año 2007, contiene recursos para pago de salarios de acuerdo los niveles que generan de salarios de las universidades en el 2006, los ajustes salariales del año 2004, 2005, 2006 y 2007 están en el presupuesto de la OPSU y las universidades deben emitir a esta oficina sus nominas de pago para que la OPSU emitan los recursos. Obviamente las Universidades no tienen autonomía administrativa ni financiera ya que en sus presupuestos no están incluidos los gastos para cubrir el presupuesto. Esto significa que la Universidad no puede reclutar personal, porque cuando las tablas salariales de la Universidad no incorporan esos gastos. Tenemos problemas ya que actualmente la mitad de los concursos que proponemos para incorporar personal con nivel académico elevado, ese personal para acceder a un trabajo en una Universidad que involucre centro de investigación y una serie de compromisos académicos porque las remuneraciones no están acorde con los niveles de formación requeridos y esto va en detrimento del desarrollo requerido y es una de las tantas consecuencias de la aplicación del Decreto 3.444 en la medida que el

Decreto 3.444 afecta la autonomía con la que debieran funcionar las Universidades para poder tener idóneamente su función en cara a la sociedad.

3) ¿Que creen que deberían hacer las autoridades y la comunidad universitaria en cuanto al Decreto 3.444?

Pienso en lo que respecta a las Universidades hemos manifestado estas dificultades que surgen con este Decreto pero en la situación en la que se encuentra el Estado en estos momentos, en Venezuela, las relaciones de poder, las políticas; no es interesante para los intereses gubernamentales lo que significan estas dificultades que se ponen en el camino de las Universidades y que las afectan, sobre todo, en su desempeño a largo plazo, porque el Decreto 3.444, no tiene realmente mayor impacto inmediato en el desempeño de las Universidades, tiene que ver fundamentalmente con aspectos Administrativos, aquí es donde está el grueso de las situaciones contenidas en el Decreto 3.444, estas limitaciones administrativas van a tener un impacto a un mediano plazo, cuando las Universidades se vean imposibilitadas a reclutar personal, cuando las Universidades por causas de las barreras que están poniendo en la burocracia Ministerial para el progreso de las Universidades entonces las Universidades sientan ese deterioro. Entonces yo creo que por eso no ha habido impacto inmediato sino que será un impacto que se verá en el mediano a largo plazo cuando la calidad de las

Instituciones decaiga por causa de este Decreto 3.444. Hay que verlo desde esa perspectiva; más que una intervención de la Universidad de forma inmediata es una intervención de la Universidad en lo que son procesos sustantivos para el progreso de la Universidad más que para brindar los servicios actuales. Nosotros seguimos dando clase, seguimos haciendo investigando, seguimos ofreciendo servicio a la sociedad, lo que pasa es que nuestras posibilidades para aumentar la calidad del servicio están bastante limitadas por el Decreto 3.444 que fundamentalmente centraliza en el Ministerio de Educación Superior una serie de procesos que no deberían estar centralizados en el Ministerio sino que deberían estar a cargo de las diferentes Universidades para que precisamente puedan dar progreso a las Universidades. Sino entonces nos vamos a mantener en un sistema estático y mientras la sociedad progresa, las Universidades están limitadas para servir.

PROFESOR Amalio Belmonte UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

1) ¿Que opina usted del Decreto 3.444, considera que limita la autonomía universitaria?

Si en la medida en la cual el Decreto 3.444 del que el Ministro, en su momento fue Moncada, lo utilizó para hacer algunas reformas de carácter administrativo que si bien es cierto no inciden directamente contra la

Universidad, no está limitando la Universidad, si hacen que el Ministerio pudiera dirigir sus políticas de carácter general sin tomar en cuenta al Consejo Nacional de Universidades desde este punto de vista el contenido del Reglamento puede permitir obviar el funcionamiento de organismos de los cuales la Universidad Autónomas están presentes como es el CNU, eso queda evidenciado porque el Ministro Moncada, que estuvo dos años en el despacho, solo convocó al CNU para anunciarles que había un Reglamento nuevo (Decreto 3.444) y más nunca lo convocó. Lo que indica que hubo una interpretación del Decreto 3.444 que puede afectar la vida concreta de la Universidades Autónomas y además restarle algunos procedimientos como lo son la creación de carreras, la legitimación de algunos postrados, es decir, uno no podría decir que taxativamente el contenido está dirigido profesamente contra eso, pero, permite la reestructuración de las actividades Ministeriales de forma tal, que no requiere el Ministro la incorporación ni la opinión de las Universidades Autónomas o de las universidades en general para tomar algunas decisiones que afectan la política de la Educación Superior, es decir, desde ese punto vista tendríamos como un Despacho “señoreando” sobre las Universidades sin tomarlas en cuenta.

2) ¿Cual ha sido en su opinión la aplicación del Decreto 3.444 sobre las Universidades Públicas?

Yo creo que el Ministerio lo ha tomado para muchas cosas. La primera de ellas es que puede formalizar carreras del sistema de educación paralelo que han ido construyendo como la Universidad Bolivariana, y con las misiones relacionadas con la educación superior, es decir, ellos les han dado prioridad a esas misiones que es un paralelismo institucional, entonces por la vía de darle sentido y formalidad a estas misiones, que no están vinculadas todavía con el sistema formal, van creando y constituyendo un conjunto de formalidades extrauniversitarias que van incorporando presupuesto, nuevos recursos a expensas del resto de las universidades, es decir, que el Decreto 3.444 ha servido, básicamente, para una política que tiene el gobierno que es de construir su propio sistema de educación superior que es lo que han llamado el “sistema de educación bolivariano”. Nos decía Xiomara Lucena, alta funcionaria hasta hace poco del Ministerio de Educación, que: “no requerimos de una ley para construir una educación bolivariana, la estamos creando para eso nos ha servido la política de educación que tiene el gobierno y sobre todo el Decreto 3.444, nos permite darle legitimidad a algunas funciones e instituciones que permiten desarrollar lo que ha llamado el gobierno, su propio aparato educativo”.

3) ¿Usted considera que el Decreto 3.444 ha tenido oposición en el ámbito universitario y si ésta ha sido suficientemente enérgica?

No, ha tenido oposición, pero enérgica muy poca. Es decir, los rectores en alguna ocasión plantearon la necesidad de averiguar la legalidad del Decreto, eso fue una iniciativa que también se la propuso la Asociación de Rectores Universitarios (AVERU), la profesora Rita Añez; pensábamos nosotros que se iba a enviar un documento al Tribunal Supremo de Justicia que se iban a realizar algunas interpretaciones, la Universidad Central de Venezuela hizo una revisión de carácter jurídico a cargo del profesor Manuel Rachadell, también la hizo la Universidad Católica Andrés Bello a través del Decano de la facultad de Derecho, pero no ocurrió más nada que esto, por ejemplo, las universidades pudieron haber debatido que por el Decreto 3.444 no se convocaba al Consejo Nacional de Universidades (CNU) y que por este Decreto se estaban haciendo planificaciones sobre la educación superior sin la opinión de las autoridades así que habían muchas denuncias, muchos aspectos que pudieron haberle permitido a las universidades, sobre todo a las universidades autónomas, ser mucho más contundentes, más exigentes con respecto a los alcances del Decreto 3.444. Se puede decir que el Decreto 3.444 se ha aplicado de manera silenciosa sin que haya una oposición concreta frente a esto.

4) ¿Usted qué cree que deberían hacer las autoridades y la comunidad universitaria en cuanto al Decreto 3.444?

Yo propondría ahora que, inclusive en este momento es apropiado para ello, una reinterpretación del Decreto 3.444 por el Tribunal Supremo de Justicia, mientras que esto ocurre, que es muy largo y muy lento, las Universidades pudieran revisar con cuidado aquellas actividades que no han podido hacer por el Decreto 3.444, aquellas actividades que posiblemente pudieran estar compitiendo con las universidades, revisarlas, denunciarlas y exigirle al Ministerio de Educación Superior, actual Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, discutir estos asuntos. También podrían conversar todas las Facultades de Derecho de algunas universidades para revisar, fortalecer y tener una opinión única de las universidades con respecto a este tema. Ya ha habido una interpretación y revisión que se hizo en cada universidad, hay documentos definidos bien concretos, por qué no construir una unidad doctrinaria y jurídica con respecto a eso y hacer las denuncias correspondientes. También podrían haber hecho con los Consejos Universitarios y con los gremios de educativos ver los alcances del Decreto 3.444. Ha habido muchas denuncias parciales pero no ha habido una unidad de criterios al respecto.

PROFESOR Alejandro Martucci. (DIRECTOR DE POSTGRADO DE LA UNIMET)

1) ¿Qué opina usted del Decreto 3.444, considera que limita la autonomía universitaria?

Si, claro que si por muchas razones, la primera es que el Decreto, en sí, cuando fue planteado y se hizo publico, ni había información de ningún tipo, ni se tomó en consideración para nada las personas que estamos dentro de la comunidad universitaria. Se le quita autonomía a la Universidad porque se le da al Ministerio de Educación Superior una cantidad de atribuciones que antes correspondían a un órgano que representaba y estaba conformado por las universidades que es el Consejo Nacional de Universidades, donde se reunían las universidades y se conversaba sobre temas como nuevos programas para las universidades, nuevas carreras y nuevas universidades. Se viola la autonomía universitaria ya que lo que antes conformaba la decisión de un conjunto de universidades, ahora pasa al Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

2) ¿Cómo considera que se ha aplicado el Decreto 3.444, específicamente en las universidades privadas?

En el caso de las universidades privadas ha afectado muy parecido que a las otras, por una parte se han estado tomando decisiones del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, específicamente en la parte de postgrados. Desde el año 1996, la normativa general de estudios de postgrados, establece que no podemos poner a funcionar un programa, especialización o maestría si no tenemos la autorización del Consejo Nacional de Universidades, anteriormente se mandaba el programa con las

propuestas al Consejo Consultivo Nacional de Estudios de Postgrados, que depende del Consejo Nacional de Universidades, y ahí lo evaluaban profesores especialistas de varias universidades en el tema del programa que se quería poner a funcionar; se hacía una evaluación técnica del programa como profesores, materias, espacio físico, la tecnología. Aquí hay una autonomía por parte de nosotros, igual pasa con el proceso de acreditación y actualmente está ocurriendo con las carreras universitarias. Lo que ocurre en los postgrados es que por este Decreto 3.444, el Consejo Nacional de Universidades, bajo la tutela del ministro Moncada comenzó a no reunirse o reunirse esporádicamente, entonces dónde quedan nuestros programas, quedaron congelados, mientras que habían otros programas que si estaban siendo autorizados por el Ministerio de Educación Superior. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior pretende tratar a todas las universidades de una misma forma y resulta que no son iguales todas las universidades influye el área de especialización, la región en la que se encuentra. Entonces se quiere centralizar en un ente todas las decisiones.

3) ¿Usted considera que el Decreto 3.444 ha tenido oposición en el ámbito universitario?

Claro, se han paralizado muchas actividades de las universidades. Actualmente hay otro Ministro, Luís Acuña, que se ve dispuesto a entablar conversación con las universidades.

4) ¿Qué cree usted que deberían hacer la comunidad universitaria y las autoridades en cuanto al Decreto 3.444?

Yo no creo en las manifestaciones, creo que éstas perdieron su valor y su posibilidad de influir en alguna decisión. Yo pienso que las autoridades y estudiantes deberían escribir al respecto, presentar ensayos, escribir en prensa, enviar a los ministerios documentación donde se muestre y se explique por qué nos sentimos que el Decreto 3.444 nos está afectando, cómo nos está afectando, por qué creemos que la otra vía (CNU) era mucho más idónea, protegía la autonomía, que las decisiones fueran del seno de las organizaciones universitarias. Yo no estoy negado, si hay un Ministerio de Educación Superior que es el que rige cual es la educación superior del país, tiene que haber un representante de este ministerio en el Consejo Nacional de Universidades y hay que escucharlo. Si tiene cosas que decir para esta realmente coordinado con el resto del sistema educativo, con las universidades y otros ministerios. Hay una confusión con autonomía, hay quienes piensas que autonomía significa nadie puede decir nada sobre lo que ocurre pero por otra parte, también las universidades tienen que ser proactivas y por donde siempre las atacan es por su rendición de cuentas. Es por esto importante es que se haga una clara rendición de cuentas, sentarse a conversar sobre la metodología de evaluación. También hay irregularidades en la OPSU ya que, anteriormente, esta oficina analizaba las autorizaciones de nuevos programas que presentaban las universidades,

asesoraban a las diversas Instituciones. Actualmente vemos como los entes de control vienen a hacer una revisión, a criticar, a llamarnos ladrón. Entonces debían realizar una auditoría clara, con el respectivo asesoramiento. Tampoco las universidades, en mi opinión, no dicen lo que quieren o no emiten su opinión de cómo debemos hacer las cosas.

La Autonomía Universitaria frente a los desafíos de la Venezuela de hoy.

Espacio participativo, encuentro de reflexión y prospección integral y reconociendo la importancia del porvenir universitario. Propuesta colectiva desde nosotros sobre el paradigma que devenimos. Comprometidos con la universidad de siempre es decir con la autonomía de siempre, porque es inherente a la universidad y por lo tanto a la búsqueda incesante del saber. La universidad es una república de saber, ciudad de ciudadanos, autónoma como lo instituyó el Libertador. La universidad venezolana en estos últimos 50 años ha sido constructora de historias, está esencialmente presente en toda Venezuela no es explicable esta patria sin la universidad en el descubrimiento y comprensión de nuestra historia y cultura en la construcción de la democracia en las letras, en todos los actos donde nuestros especialistas están inscritos en todo lo que ha significado la actual esperanza de vida de todos. No somos entendibles como sociedad y como historia si

prescindimos de las universidades y si estas no se entienden desde su acción autonómica.

Antonio París RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

Es un concepto o criterio praxis de la conciencia histórica de hombres y mujeres sumidos en un cuerpo como ellos que ha dado sentido y fuerza a las instituciones de educación superior, ese resultado de un encuentro consustanciado con el desarrollo universitario que proclama a gritos la sabia conducente del saber para la formación de generaciones. Palabras de Francisco de Venanzi, al culminar su período de elección a raíz del 3 de febrero de 1958 señala “se reiniciaron las actividades universitarias con un acto académico que hablaba de esperanzas y de la configuración de una dimensión más amplia para la dignidad humana, la proyección de tareas más hondas y el establecimiento de conciencia constructiva destinada al servicio de los intereses generales del país”. Este planteamiento se consolidó con la ley que proclamo la autonomía, y con la delegación del patrimonio de la ciudad universitaria. Desde entonces, si bien la autonomía permitió el desarrollo de la conciencia de libertad para universitarios en materia de conocimientos y de expresión política, también se ha visto amenazada incesantemente por las crisis de la sociedad venezolana traducida negativamente contra las instituciones consolidadas. En la libertad plena

florece la actividad creadora, de investigación, la discusión y el análisis de la potencialidades humanas, ni las condiciones sobre vida venezolana ni la masificación pueden ser una excusa para interrumpir el desarrollo del pensamiento crítico por imposiciones doctrinarias reduciendo la independencia académica reflejada por la libertad de cátedra y la investigación y la concepción de lineamientos para la carreras y para la enseñanza. Por su parte la universidad debe tener claro sobre el pensamiento autónomo, sobre la prevalencia de posiciones académicas de su personal, del cumplimiento y desarrollo de las carreras reservando la convivencia de pensamientos contrapuestos en beneficio de la democracia universitaria. Desde esta perspectiva la UCV en los actuales momentos revisa sus objetivos y valores predominantes orientados a consolidar el arraigo de su comunidad, de sus principios y de su crecimiento académico, tecnológico, cultural haciendo considerables esfuerzos por su claridad administrativa y ofreciendo la estructura. Democracia y pluralidad son principios que nos enaltecen.

Alexis Márquez Rodríguez

La autonomía universitaria constituye una larga tradición venezolana que con frecuencia ha sido blanco de ataques de los gobiernos y sectores versionarios de la sociedad. Es por ello que ha sido necesario que las propias universidades, quienes dentro o fuera de ella son fiel partidarios de la

autonomía libren batallas en su defensa. Las universidades venezolanas desde su fundación gozaron de autonomía, plasmadas en su capacidad para designar sus propias autoridades, para definir el contenido de su enseñanza, al margen de las dos instituciones que históricamente han estado vinculadas con la existencia y funcionamiento de las universidades: el Estado y la Iglesia. El largo proceso cumplido en la historia de nuestro país por la autonomía universitaria, tuvo su feliz culminación en 1999, cuando la Constitución consagra el régimen autonómico en el artículo 109. Significa esto que la autonomía universitaria, ahora con rango constitucional, y que en nuestro país ha funcionado cabalmente, son muchos los vicios y fallas que ha tenido la universidad durante estos 49 años de ciclo autonómico, muchas veces, la grave violación a la autonomía. En todo caso la autonomía universitaria, como toda creación humana, es susceptible de errores pero también es perfectible. La larga lucha por la autonomía universitaria plantea un problema es que casi nunca los interesados abordan con la sinceridad que debieren, me refiero a la obligación de las universidades con el estado, en principal con el gobierno de turno. Parece que ningún gobierno, cualquiera que sea su orientación ideológica, tolera que una institución como la universitaria, que además financia, sea incómodamente crítica desde las políticas oficiales sin darse cuenta que tal comportamiento de las universidades hacen que el gobierno vaya en busca de corregirlas. Será una paradoja de que la autonomía universitaria sea mal vista tanto por gobiernos

de izquierda como por gobiernos de derecha, en especial por regímenes autocráticos y por las dictaduras del siglo XIX. Esta paradoja es particularmente notoria en los gobiernos revolucionarios, sobre todo cuando ese calificativo no lo es visto desde afuera sino desde ellos mismos los que apolíticamente se lo atribuyen. No hay políticos realmente revolucionarios en Latinoamérica que no incluya la autonomía universitaria en sus avances y hasta hacen de ella una de sus más preciadas consignas políticas. Sin embargo al tratar de imponer y percatarse que la autonomía estorba sus objetivos supuestamente revolucionarios en la medida que tratan de imponer en las universidades sus modelos ideológicos pero la acción crítica de las universidades y la misión de estas se encuentra establecida en el artículo 2 de la Ley de Universidades. Entiéndase bien son instituciones al servicio de la Nación, no al servicio del gobierno de turno, del partido o del caudillo que lo ejerza. Además la contribución de las universidades es enteramente doctrinaria en consecuencia, tiene que estar al margen de la realidad política o ideológica propias de los partidos y de los medios de comunicación. Y resulta obvio que, para que las universidades puedan cumplir cabalmente con sus fines, necesitan gozar de autonomía sin desmedro del carácter de institución del Estado que tienen las universidades. El mayor acierto de un gobierno verdaderamente revolucionario es mantener con las universidades una relación respetuosa, y fecundas de mutua cooperación sin temor del desarrollo que puedan generarse. Es particularmente importante que los

tiempos que corren, en que las revoluciones políticas han de ser auténticas y no resistirse al avance de la ciencia y la tecnología. El peor error que puede cometer un gobierno o una revolución es tratar de imponer su dominio sobre las universidades, de hacerlo desestimarían el enorme y valioso aporte que ellas pueden ofrecer para el cabal cumplimiento de los fines gubernamentales y revolucionarios.

Orlando Albornoz “REGULACIÓN Y CONTROL ACADÉMICO: LOS COMPROMISOS POLÍTICOS E IDEOLÓGICOS DE LA UNIVERSIDAD”

La autonomía siempre ha estado amenazada, cuándo no ha estado amenazada. Yo pienso que el actual gobierno por una miopía increíble está echando para atrás el reloj académico pero eso es una decisión política perfectamente aplicable y comprensible. Lo que si me alarma es la debilidad de la comunidad académica. Penosamente a la mayoría de la comunidad académica le tiene sin cuidado lo de la autonomía y lo de la libertad académica porque hay un “cinturón de seguridad” que nos ata la actividad académica. Mucha gente dentro de la universidad piensa que la autonomía no tiene ningún sentido de existir. El gobierno tiene un discurso de que la universidad esta a espaldas del país. Las universidades autónomas son incómodas a la lógica intrínseca del planteamiento político. El gobierno va a fracasar tratando de arrinconar a las universidades autónomas porque están tratando lo que es imposible que sea controlar la mente humana, la dinámica

de nuestro pensamiento. El gobierno quiere a una universidad involucrada con su proyecto político no quiere camino de comunicación ni de establecer un diálogo porque tiene una mentalidad autoritaria, cultura o manera de ver el mundo. El gobierno ha creado una nueva metodología para el manejo de la autonomía y la libertad académica crea la Unefa, crea la UBV. Los profesores de Latinoamérica ven a la autonomía y la libertad académica como un problema político. En Venezuela las políticas públicas son muy caras y el rendimiento va a ser muy malo a la larga, porque vamos en contracorriente con la contemporaneidad. Hay una transición del Capitalismo al Socialismo. Las universidades privadas prestan un servicio a la sociedad venezolana, fomentan servicios y liberan al estado venezolano porque ningún estado en ninguna parte del mundo tiene la capacidad para subsidiar toda la educación superior, es muy costoso. Incluso la única forma de que la Universidad sea autónoma es que nos desprendamos del Estado, que recuperemos fondos, busquemos financiamiento.

Qué pasa con la autonomía en Venezuela: somos una institución fuerte con una débil comunidad académica. La gran política publica en la educación del actual gobierno. Debemos buscar el dialogo con el gobierno e insistir, no estamos en condiciones de luchar contra el gobierno, debemos coordinar y la defensa a través de la comunidad internacional y planteo que la universidad debe tener un funcionario de relaciones exteriores que “venda”

la fortaleza de la UCV a nivel internacional. Yo recomiendo el Consejo de Universidades Autónomas que lo ha aplicado México y Chile

María Luisa Maldonado Rectora Universidad de Carabobo

La autonomía universitaria se restituye en 1958 con la llegada de democracia, luego tiene rasgo Constitucional en 1999 que nos señala la autonomía para nuestro país. Yo veo a la autonomía como un proceso dinámico, que evoluciona como evoluciona las universidades. Entiendo la autonomía universitaria desde varias dimensiones: la autonomía para tener libertad académica, la autonomía para administrar, la autonomía para elegir, para darnos nuestro gobierno y la autonomía para cumplir nuestra responsabilidad social, de estas, cuatro deseo enfocarme en la primera la libertad académica fundamental para el cumplimiento de la misión y razón de ser de la universidad. Ella debe ser entendida como el ejercicio del derecho de los miembros de la comunidad a crear, educar, discutir y enseñar libremente sin que por ello se tenga que sufrir amenazas e intimidaciones, es un ejercicio de libertad básica fundamental para el desarrollo institucional que no debe tener ningún tipo de censura interna ni externamente, la libertad académica no es para imponer el discurso oficial, es una libertad para investigar y publicar, para decir y expresar juicios y valoraciones sin miedo ni temores para poder establecer una relación de equidad y sin exclusión con la burocracia estatal. La libertad académica no es análoga a conductas

impropias e inmorales. El proyecto político del gobierno no es el proyecto académico de la universidad y equivocarnos en esto traería graves consecuencias para nuestra solvencia intelectual. La universidad es de la Nación y no del gobierno.

En cuanto a la aplicación del Decreto 3.444 y la autonomía universitaria comentó que este es un Decreto extenso donde el gobierno, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior y el Viceministro de Políticas Académicas de este mismo Ministerio, se abrogó atribuciones que estaban contempladas en la Ley de Universidades que le corresponden al Consejo Nacional de Universidades y a la OPSU.

Jesús Martínez VICERRECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE

La autonomía universitaria es un tema de un trajín sumamente largo, tiene sus años, y no es un problema de un tipo de gobierno. Los diferentes gobiernos, cuando llegan al poder no les interesa hablar de la autonomía universitaria, es porque no les interesa que las universidades critiquen las políticas nacionales. Las críticas constructivas lo que ayudan al gobierno es a corregir o fortalecer la política social. El artículo 2 de la Ley de Universidades establece que las universidades están al servicio de la Nación quiere decir entonces que ningún gobierno puede sentirse propietario de las universidades nacionales ni ningún partido político tampoco. Se trata a las Universidades Nacionales como universidades excluyentes. La OPSU le

hace un pedido a las universidades de los cupos disponibles que puede ofertar esa universidad, sin embargo vana venir sorpresas, una de las políticas a aplicar consiste en el ingreso de estudiantes por encima de cualquier cosa, estos son los interese políticos. Hay que hacer una evaluación externa de las universidades, eso nos puede permitir al plano de la competitividad y elevar el nivel académico de las universidades. Hay que sentarse con el gobierno, siempre hemos tenido esta disposición para discutir y nunca caer en el papel de sumisos al gobierno venezolano.

Ángel Gómez DIRECTOR POSTGRADO DE LA UCAB

En el turbulento tiempo actual, el tema de la autonomía y de la libertad de cátedra en las universidades latinoamericanas y venezolanas, pareciera retomar el valor que el mismo tuvo en el siglo XII y que en aquel tiempo fue centro de la conceptualización para la creación y funcionamiento de las universidades.

Los Estatutos Orgánicos de la Universidad Católica Andrés Bello dice lo siguiente: “La Universidad es fundamentalmente una comunidad de intereses espirituales que reúnen a autoridades, profesores y estudiantes en la búsqueda de la verdad y en afiancimiento de los valores del hombre”. La universidad es una Institución al servicio de la Nación y le corresponde colaborar en la orientación de la vida del país, mediante su contribución doctrinaria al esclarecimiento a los problemas nacionales. La universidad

debe realizar una función rectora de la educación, la cultura y la ciencia, para cumplir esta función sus actividades se dirigirán a crear actividad y a difundir el libre saber mediante la investigación y la enseñanza. La enseñanza universitaria se inspirara en un definido espíritu de democracia de justicia social y de solidaridad humana y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento. La autonomía y la libertad académica son los ejes fundamentales que rigen la existencia misma de esta institución, y que sin ella no hay universidad. Ugalde insiste en que toda universidad es pública o de servicio público y lo que lo distingue es el carácter de pública o privada. El término universidad implica en sí la diversidad sin ser capaz de funcionar la diversidad, la autonomía no puede existir y sin autonomía no puede haber libertad.

José Ignacio Moreno León RECTOR UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Si partimos de las consideraciones de la UNESCO de que la universidad es un bien público. La UNIMET es una universidad fundacional, una fundación que mantiene el apoyo en el desarrollo de la infraestructura y una fundación dedicada al fortalecimiento de la academia. El reto de mayor envergadura para la universidad es cómo acoplar la universidad frente a las demandas de las nuevas realidades que nos está generando el proceso de globalización, son retos que tienen que ver con las oportunidades que el proceso nos brinda y se abre a la sociedad de conocimiento. Cómo formar un

profesional para las nuevas realidades. La autonomía y libertad de cátedra deben reforzar el concepto dinámico para relanzar a la universidad en búsqueda de funciones que permitan humanizar la globalización y aprovechar los beneficios que se puedan derivar de la misma. En el caso de Latinoamérica todos sabemos que hay realidades dramáticas, hay un círculo perverso en las instituciones educativas, mediante el cual menos oportunidades tienen los jóvenes de escasos recursos de asumir el sistema educativo, más condenados están de permanecer en la pobreza. Hay la universidad, haciendo uso de su autonomía debe buscar mecanismos que permitan tender un puente para que esos jóvenes de escasos recursos puedan acceder a una carrera universitaria. En el caso venezolano no solo debemos enfrentar los desafíos globales, creo que el mayor activo que le puede generar la nueva universidad al país es hacer que la sociedad venezolana rompa con esa cultura rentista y genere al nuevo venezolano competitivo, transformar la mentalidad venezolano hacia lo productivo. Defender la autonomía y libertad de cátedra, gerenciando a la academia con transparencia para lograr una educación de calidad para todos basado en el saber estar, en el saber convivir y en el saber entender las nuevas realidades de la sociedad para el país.

Luis Fuenmayor Toro Ex Director de la OPSU (1999-2004)

Trataré de la precisar qué es y qué no es la Autonomía Universitaria. La autonomía universitaria es la potestad que tiene la universidad de poder realizar con absoluta libertad la búsqueda del conocimiento sin más limitaciones que las derivadas del desarrollo histórico de la humanidad y sus valores generales. Se trata del derecho de contar con un espacio libre de mecanismos de control y en el cual se desarrolla en forma amplia la creación intelectual en todas sus formas. Constituye la piedra angular del funcionamiento universitario y en concreto de la libertad de investigar, de exteriorizar, de difundir los resultados de las investigaciones, de discutirlos y de confrontarlos con otros resultados obtenidos de la misma forma. La autonomía se da en relación con el Estado, relación contradictoria pero no necesariamente antagónica. El Estado siempre interesado en controlar más allá de lo que ese tipo de Estado, a través de su legislación acordó, y por otra parte, las universidades interesadas en disminuir el control al mínimo posible. La autonomía es la capacidad que tiene la universidad para elegir cuales disciplinas realizará, hacia donde dirigirá el financiamiento disponible. A realizar sus propias normas de regulación pero de acuerdo a la Ley.

No es autonomía universitaria usualmente quienes tratan de obtener privilegios, el Consejo Universitario cuando aprueba contrario a la ley en base a la autonomía universitaria. La Ley de Universidades se ha hecho insuficiente a las nuevas necesidades del país, es necesario la promulgación de una nueva ley de universidades o una modificación de la misma de

acuerdo con lo establecido en la Constitución. Tampoco es autonomía que la mayoría de los docentes no realicen sus labores de investigación. No es autonomía universitaria haber permitido, a partir de 1970, el ascenso a profesor sin el grado de Doctor. Tampoco lo es el suspender las actividades por convecciones políticas ni rebeliones al respecto.

El ejercicio de la autonomía universitaria debe ser responsable, lo que se quiere decir es que el ejercicio de la autonomía debe ser responsable, una gran responsabilidad con los estudiantes que ponen su futuro en manos de la Institución. El reto de la universidad es ser una universidad de verdad, capaz de autorregularse para no requerir regulaciones externas. Dar cabida a la mayor cantidad de estudiantes sin desmejorar la calidad, garantizando equidad al ingreso.

En cuanto al Decreto 3.444 indicó que éste afecta las facultades del Consejo Nacional de Universidades y algunas atribuciones de los Consejos Universitarios, no necesariamente la autonomía universitaria, afecta las atribuciones que tienen que ver con la creación de carreras y al CNU porque le pasa esas atribuciones legales de este organismo al Despacho del Viceministro de Políticas Académicas, le quita atribuciones al CNU y son atribuciones por Ley. Afecta también en lo que tiene que ver con la calidad porque al estar el Ejecutivo en capacidad de crear, la tentación de crear cualquier cosa aparece, que es un poco lo que ha ocurrido, entonces

empieza a aparecer creaciones sin tener recursos de infraestructura por ejemplo. Yo creo que este Decreto tiene estas dos aplicaciones, por una parte, eliminar las atribuciones que por ley tiene el Consejo Nacional de Universidades y el de conspirar contra la calidad académica.

DECRETO 3.444, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL 5.758, 27 DE ENERO 2005.

<http://www.el-nacional.com/referencia/documentos/pdf/Decreto3444.pdf>